



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVERENA  
CONCEJO



TRD 200.02

ACUERDO No. 036  
(03 de Diciembre de 2013)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL TRIBUTARIA APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA "CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SARAVERENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA; EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL NUMERAL 4 DEL ART. 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ART. 32 DE LA LEY 136 DE 1.994, LEY 14 DE 1983, DECRETO LEY 1333 DE 1986, LEY 44 DE 1990 Y EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002 Y LEY 1551 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1- Que el ordenamiento tributario del Municipio de Saravena está sustentado en la legislación vigente, norma que fue adoptada como Código de Rentas del Municipio de Saravena mediante el Acuerdo No 41 de 2008, habiendo transcurrido cuatro años durante los cuales la expedición de normas superiores y de Acuerdos Municipales han dispersado el esquema tributario del Municipio.

2- Que la Administración Municipal dentro de su Plan de Desarrollo "Unidos Vamós Con todo 2012-2015" se encuentra incluido el programa Fortalecimiento Institucional – Componente Estratégico- UNIDOS POR LA INSTITUCIONALIDAD POLITICO Y ADMINISTRATIVO y FORTALECIMIENTO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA; en el cual se tiene en cuenta dentro de las previsiones incorporar el proyecto "ACTUALIZACION DEL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA"

3- Que el Estatuto Tributario del Municipio de Saravena, consta de dos partes: la sustantiva en la cual se encuentra los impuestos, tasas, derechos, contribuciones a favor del Tesoro Municipal y, la procedimental, que comprende los procedimientos para el recaudo, fiscalización y cobro de las rentas municipales.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

2

4- Que la Secretaria de Hacienda Municipal, efectuó evaluación del impacto sobre los recaudos y de conformidad con la certificación que se adjunta con la expedición del Estatuto Tributario Municipal no se disminuye los ingresos presupuestados.

5- Que con la expedición del nuevo Estatuto Tributario, se deroga todas las disposiciones que en materia tributaria haya expedido el ente territorial.

6- Que por lo anteriormente expuesto.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1:** Establézcase la normatividad sustantiva y procedimental tributaria aplicable a los tributos del municipio de Saravena "CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL", el siguiente:

**TITULO I  
PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES (1)**

**CAPITULO I  
DEFINICIONES Y GENERALIDADES**

**SECCION I**

**OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 2.- ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

El Estatuto Tributario del Municipio de Saravena contiene la parte sustantiva y procedimental para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos

<sup>1</sup> Los artículos de este título corresponden a principios y normas de la Constitución Política, Decreto 1333/86 (Régimen Municipal) y Decreto 624/89 (Estatuto Tributario Nacional).



Acuerdo No. 036 de 2013

3

administrativos y demás recursos económicos municipales. Para lo no previsto en el Estatuto Tributario, el Municipio de Saravena aplicará lo procedimental establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTÍCULO 3.- OBJETO.**

El Estatuto Tributario del Municipio de Saravena tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

### **ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Sus disposiciones rigen en la jurisdicción del Municipio de Saravena.

### **ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos deben estar expresamente establecidos por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales tributos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos municipales deben fijar directamente el sujeto activo y pasivo, el hecho generador, base gravable, y las tarifas de los tributos municipales. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades municipales para fijar las tarifas de las tasas, contribuciones y derechos de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



## SECCION II PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACIÓN

### **ARTÍCULO 6.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL.**

Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

### **ARTÍCULO 7.- DEBER CIUDADANO.**

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Saravena mediante el pago de las rentas fijadas por él, dentro de los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

### **ARTÍCULO 8.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.**

El sistema tributario de Municipio de Saravena, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

La equidad horizontal implica que debe de darse un mismo trato impositivo a personas que se encuentran en situación igual jurídica o económica, y la equidad vertical explica que debe de concederse un tratamiento tributario desigual a las personas que se encuentran en situaciones jurídicas o económicas diferentes.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

### **ARTICULO 9.- CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

5

#### **ARTICULO 10.- RESPONSABLES.**

Son responsables para efectos de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.

#### **ARTÍCULO 11.- SINONIMOS.**

Para fines de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

#### **ARTÍCULO 12.- AUTONOMÍA.**

El Municipio de Saravena goza de autonomía para el establecimiento de las rentas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

#### **ARTÍCULO 13.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.**

"En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos".

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Saravena, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

#### **ARTÍCULO 14.- LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

6

### **ARTÍCULO 15.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

### **ARTÍCULO 16.- EXENCIONES.**

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo municipal. Corresponde al Concejo municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARAGRAFO.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

### **ARTÍCULO 17.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.**

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política

Únicamente el Municipio de Saravena como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

### **ARTÍCULO 18.- ASPECTOS NO REGULADOS.**

En relación con los aspectos sustantivos y procedimentales no regulados de manera expresa en el presente Estatuto, se aplicarán las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia.

### **ARTÍCULO 19.- FUENTES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.**

Los tributos se regirán:



Acuerdo No. 036 de 2013

7

- a) Por la Constitución.
- b) Por las Leyes.
- c) Por las Ordenanzas.
- d) Por los Acuerdos Municipales.
- e) Por el presente Estatuto.

### SECCIÓN III RENTAS, BIENES E INGRESOS MUNICIPALES

#### ARTÍCULO 20.- RENTAS, BIENES E INGRESOS MUNICIPALES.

Las rentas, bienes e ingresos del Municipio de Saravena son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados si no en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Rentas e Ingresos Municipales definidos en: (I) impuestos, (II) tasas, (III) derechos, (IV) sobretasas, (V) contribuciones, (VI) participaciones, (VII) estampillas, (VIII) rentas de capital, (IX) rentas contractuales, (X) rentas ocasionales, de conformidad con la constitución y la ley y comprenden:

#### 1. INGRESOS TRIBUTARIOS:

##### 1.1. Impuestos Directos:

1.1.1. Impuesto Predial Unificado.

##### 1.2. Impuestos Indirectos:

1.2.1. Impuesto de Industria y Comercio.

1.2.2. Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas.

1.2.3. Impuesto Publicidad Exterior Visual.

1.2.4. Impuesto de Delineación Urbana.

1.2.5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata

la Ley 181 de 1995 y la Ley 223 de 1995.

1.2.6. Impuesto de Juegos de Suerte y Azar.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

8

- 1.2.7 Impuesto de rifas
- 1.2.8. Impuesto de Alumbrado Público.
- 1.2.9. Impuesto Degüello de Ganado Menor.
- 1.2.10. Impuesto Sobretasa a la Gasolina.

## 2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS:

- 2.1. Tasas:
  - 2.1.1. Tasa de Estacionamiento.
  - 2.1.2. Tasa de corraleja
- 2.2. Sobretasas:
  - 2.2.1. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
  - 2.2.2. Porcentaje de la CORPORINOQUIA
- 2.3. Derechos
  - 2.3.1. Derechos de Planeación.
  - 2.3.2. Derechos de Tránsito y Transporte.
- 2.4. Contribuciones:
  - 2.4.1. Valorización.
  - 2.4.2. Contribución Especial sobre Contratos.
- 2.5. Participaciones:
  - 2.5.1. Impuesto vehículos automotores.
  - 2.5.2. COLJUEGOS
  - 2.5.3. Plusvalía.
  - 2.5.4. Regalías
- 2.6. Estampillas.
  - 2.6.1. Pro bienestar del Adulto Mayor
  - 2.6.2. Pro cultura

## 3. RENTAS CONTRACTUALES

- 3.1. Arrendamientos
  - 3.1.1 Plaza de Mercado
  - 3.1.2 Planta de Sacrificio Ganado Bovino



Acuerdo No. 036 de 2013

9

3.1.3 Parque Barrio Los Libertadores

3.1.4 Planta de Almacenamiento y secado de arroz.

3.2 Alquileres

3.2.1 Maquinaria

3.2.2 Casa de la cultura

3.2.3 Coliseo Hernando Sarmiento Camejo "Malaria"

3.2.4 Coliseo Cubierto Jacinto Jerez Archila

#### 4. RENTAS OCASIONALES

4.1 Otros. (ferias Artesanales- vendedores de temporada –ocasionales)

### SECCION IV ESTRUCTURA DE UN IMPUESTO

#### ARTÍCULO 21.- ESTRUCTURA DE UN IMPUESTO.

Los elementos esenciales de la estructura de un impuesto son: Autorización Legal, Hecho Generador, Sujeto Activo y Pasivo, Base Gravable y Tarifa.

#### ARTÍCULO 22.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Conjunto de normas legales que armonizan y regulan los elementos esenciales de un tributo.

#### ARTÍCULO 23.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

#### ARTÍCULO 24.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Saravena.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



#### **ARTÍCULO 25.- SUJETO PASIVO.**

Son las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, debe cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

#### **ARTÍCULO 26.- BASE GRAVABLE.**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, que el legislador establece sobre la cual se aplicará la tarifa que permite establecer la cuantía del tributo.

#### **ARTÍCULO 27.- TARIFAS.**

Es la unidad de medida, generalmente expresada en factor de miles, porcentajes o SMDLV o SMMLV, que el legislador establece para ser aplicado a la base gravable y deberán aplicarse según lo disponga la Ley o el Acuerdo propio de cada tributo.



**TITULO II  
INGRESOS TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I  
IMPUESTOS DIRECTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 28.- AUTORIZACIÓN LEGAL (2).**

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 29.- NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (3).**

Es un tributo real del orden Municipal, de carácter directo, que grava los bienes raíces ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Saravena.

**ARTÍCULO 30.- HECHO GENERADOR (4).**

El Impuesto Predial lo genera la existencia del predio, ubicado en el Municipio de Saravena.

---

2 Ley 44/90 art. 1º

3 Decreto 0085/95 art. 12º, Ley 1430 de 2010 art. 60.

4 Decreto 0085/95 art. 13º



### **ARTÍCULO 31.- SUJETO ACTIVO (5).**

El Municipio de Saravena es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

### **ARTÍCULO 32.- SUJETO PASIVO (6).**

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Saravena. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del tributo los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para los efectos del impuesto predial unificado y de los demás impuestos municipales que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

<sup>5</sup> Decreto 624/89

<sup>6</sup> Decreto 0085/95 ART. 14º. Ampliado con el art. 18º del E.T. de Bogotá.



Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto predial unificado y de los demás impuestos que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá preferirse:

Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.

Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.

Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO (7).**- Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional son sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

### **ARTÍCULO 33.- CAUSACIÓN (8).**

El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo período gravable; su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por el Concejo Municipal.

### **ARTÍCULO 34.- PERIODO GRAVABLE (9).**

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año.

7 Decreto 1333/86 art. 194°

8 Decreto 1333/86

9 Decreto 1333/86



### **ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE ( <sup>10</sup>).**

La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

### **ARTÍCULO 36.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO ( <sup>11</sup>).**

El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

**PARAGRAFO 1º.**-Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARAGRAFO 2º.**-Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario.

### **ARTÍCULO 37.- ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO ( <sup>12</sup>).**

El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden Municipal. La administración recaudo y control de este tributo corresponde al Municipio de Saravena, quién lo realizará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Municipio no podrá establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del Municipio, salvo el impuesto Predial Unificado a que se refiere la ley 44 de 1990.

---

10 Ley 44/90 art. 3º  
11 Ley 44/90 art. 8º  
12 Ley 44/90 art. 2º



### **ARTÍCULO 38.- LÍMITES DEL IMPUESTO (13).**

Sin perjuicio de los incrementos tarifarios establecidos en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, para los estratos 1, 2 y 3, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

### **ARTÍCULO 39.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD (14)**

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrá efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

El impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

---

13 Ley 44/90 art. 6º

14 Ley 675/01



## **ARTÍCULO 40.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS MUNICIPALES.**

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- a) Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- b) Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.
  - 1. Predios Urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior al 10% del área del lote.
  - 2. Predios Urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados u urbanizados no edificados.
  - 3. Terrenos Urbanizables no Urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
  - 4. Terrenos Urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**PARAGRAFO 1.** En los predios urbanos edificados o no edificados que según el IGAC tengan destinación señalada como comercial, industrial o de servicios, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo de área construida, prevaleciendo la destinación.

**PARÁGRAFO 2º.-** Cuando un predio por aplicación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial cambió el uso del suelo de rural a urbano, quedando clasificado como predio urbano no edificado, pagará una tasa equivalente al 14 x 1000, hasta el 31 de diciembre de 2018. Vencido el término, pagará la tarifa establecida en estatuto tributario municipal.



**PARAGRAFO 3º.-** Los barrios en proceso de legalización a quienes con ocasión de la actualización catastral se vincularon al catastro como poseedores, se les aplicará una tarifa del 8 x 1000, previa Certificación de la Secretaría de Planeación.

### **ARTÍCULO 41.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS**

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4º de la Ley 44 de 1990. La tarifa del impuesto predial unificado será fijada por los respectivos Concejos Municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

En caso de la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal entre el 1 por mil y el 16 por mil.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**GRUPO I  
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		
	RANGO AVALUOS	TARIFA ANUAL (X MIL)
HABITACIONAL ESTRATO 1	0 – 10.000.000	8.0
	10.000.001 – 20.000.000	7.8
	20.000.001 – 30.000.000	7.5
	30.000.001 – 40.000.000	7.3
	40.000.001 – 50.000.000	7.0
	50.000.001 – 60.000.000	6.8
	60.000.001 – 70.000.000	6.6
	70.000.001 – 80.000.000	6.4
	80.000.001 – 90.000.000	6.2
	90.000.001 – 100.000.000	6.0
	100.000.001 – EN ADELANTE	6.0

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		
	RANGO AVALUOS	TARIFA ANUAL (X MIL)
HABITACIONAL ESTRATO 2	0 – 10000000	8.5
	10000001 – 20000000	8.3
	20000001 – 30000000	8.0
	30000001 – 40000000	7.8
	40000001 – 50000000	7.5
	50000001 – 60000000	7.3
	60000001 – 70000000	7.0
	70000001 – 80000000	6.8
	80000001 – 90000000	6.6
	90000001 – 100000000	6.4
	100000001 – EN ADELANTE	6.2

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		
	RANGO AVALUOS	TARIFA ANUAL (X MIL)
	0 – 10000000	8.8
	10000001 – 20000000	8.6
	20000001 – 30000000	8.4

**“UNIDOS VAMOS CON TODO”**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVERENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

19

<b>HABITACIONAL ESTRATO 3</b>	30000001 – 40000000	8.2
	40000001 – 50000000	8.0
	50000001 – 60000000	7.8
	60000001 – 70000000	7.6
	70000001 – 80000000	7.4
	80000001 – 90000000	7.2
	90000001 – 100000000	7.0
	100000001 – EN ADELANTE	6.8
<b>PREDIOS URBANOS EDIFICADOS</b>		
<b>HABITACIONAL ESTRATO 4</b>	<b>RANGO AVALUOS</b>	<b>TARIFA ANUAL (X MIL)</b>
	0 – 10.000.000	10.0
	10.000.001 – 20.000.000	9.8
	20.000.001 – 30.000.000	9.6
	30.000.001 – 40.000.000	9.4
	40.000.001 – 50.000.000	9.2
	50.000.001 – 60.000.000	9.0
	60.000.001 – 70.000.000	8.8
	70.000.001 – 80.000.000	8.6
	80.000.001 – 90.000.000	8.4
	90.000.001 – 100.000.000	8.2
	100.000.001 – EN ADELANTE	8.0

<b>PREDIOS URBANOS EDIFICADOS</b>		
<b>HABITACIONAL ESTRATO 5</b>	<b>RANGO AVALUOS</b>	<b>TARIFA ANUAL (X MIL)</b>
	0 – 10000000	11.0
	10000001 – 20000000	10.8
	20000001 – 30000000	10.6
	30000001 – 40000000	10.4
	40000001 – 50000000	10.2
	50000001 – 60000000	10.0
	60000001 – 70000000	9.8
	70000001 – 80000000	9.6
	80000001 – 90000000	9.4
	90000001 – 100000000	9.2
	100000001 – EN ADELANTE	9.0

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☎ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

20

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		
	RANGO AVALUOS	TARIFA ANUAL (X MIL)
<b>HABITACIONAL ESTRATO 6</b>	0 – 10000000	13.0
	10000001 – 20000000	12.8
	20000001 – 30000000	12.6
	30000001 – 40000000	12.4
	40000001 – 50000000	12.2
	50000001 – 60000000	12.0
	60000001 – 70000000	11.8
	70000001 – 80000000	11.6
	80000001 – 90000000	11.4
	90000001 – 100000000	11.2
	100000001 – EN ADELANTE	11.0
	PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	
	RANGO AVALUOS	TARIFA ANUAL (X MIL)
<b>NO HABITACIONAL -COMERCIAL -</b>	0 – 10000000	9.0
	10000001 – 20000000	8.8
	20000001 – 30000000	8.6
	30000001 – 40000000	8.4
	40000001 – 50000000	8.2
	50000001 – 60000000	8.0
	60000001 – 70000000	7.8
	70000001 – 80000000	7.6
	80000001 – 90000000	7.4
	90000001 – 100000000	7.2
	100000001 – EN ADELANTE	7.0
	PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	
	RANGO AVALUOS	TARIFA ANUAL (X MIL)
<b>NO HABITACIONAL</b>	0 – 10000000	10.0
	10000001 – 20000000	9.8
	20000001 – 30000000	9.6
	30000001 – 40000000	9.4
	40000001 – 50000000	9.2
	50000001 – 60000000	9.0
	60000001 – 70000000	8.8

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

conceio@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

21

<b>-INDUSTRIAL -</b>	70000001 – 80000000	8.6
	80000001 – 90000000	8.4
	90000001 – 100000000	8.2
	100000001 – EN ADELANTE	8.0

**PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

	<b>RANGO AVALUOS</b>	<b>TARIFA ANUAL (X MIL)</b>
<b>NO HABITACIONAL -INSTITUCIONAL -</b>	0 – 10000000	10.0
	10000001 – 20000000	9.8
	20000001 – 30000000	9.6
	30000001 – 40000000	9.4
	40000001 – 50000000	9.2
	50000001 – 60000000	9.0
	60000001 – 70000000	8.8
	70000001 – 80000000	8.6
	80000001 – 90000000	8.4
	90000001 – 100000000	8.2
	100000001 – EN ADELANTE	8.0

**PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

	<b>ESTRATO</b>	<b>TARIFA ANUAL (X MIL)</b>
<b>URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS</b>	1	14.0
	2	16.0
	3	20.0
	4	25.0
	5	28.0
	6	33.0

**PREDIOS RURALES**

	<b>RANGO AVALUOS</b>	<b>TARIFA ANUAL (X MIL)</b>
<b>PREDIOS</b>	0 – 10000000	7.0
	10000001 – 20000000	6.8
	20000001 – 30000000	6.6
	30000001 – 40000000	6.4
	40000001 – 50000000	6.2

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



<b>RURALES -CENTROS POBLADOS-</b>	50000001 – 60000000	6.0
	60000001 – 70000000	5.8
	70000001 – 80000000	5.6
	80000001 – 90000000	5.4
	90000001 – 100000000	5.2
	100000001 – EN ADELANTE	5.0

<b>PREDIOS RURALES</b>		
	<b>RANGO AVALUOS</b>	<b>TARIFA ANUAL (X MIL)</b>
<b>PREDIOS RURALES - DISPERSO-</b>	0 – 10000000	6.0
	10000001 – 20000000	5.9
	20000001 – 30000000	5.8
	30000001 – 40000000	5.7
	40000001 – 50000000	5.6
	50000001 – 60000000	5.5
	60000001 – 70000000	5.4
	70000001 – 80000000	5.3
	80000001 – 90000000	5.2
	90000001 – 100000000	5.1
	100000001 – EN ADELANTE	5.0

**ARTÍCULO 42.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

El impuesto predial lo liquidara anualmente la Secretaría de Hacienda sobre él avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año expedido por la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- o el autoavalúo cuando se establezca.

**PARAGRAFO:** En el momento que se realice la actualización catastral para el sector rural, la Administración municipal deberá presentar ante el Concejo la modificación de las tarifas.



#### **ARTÍCULO 43.- FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ( <sup>15</sup>).**

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

#### **ARTÍCULO 44.- FECHAS DE PAGO.**

Autorizase el pago anual del Impuesto Predial Unificado sin liquidar intereses moratorios así:

1. Para el primer plazo, del primer día hábil de enero al último día hábil del mes de enero de cada año.
2. Para el segundo plazo, del primer día hábil del mes de febrero al último día hábil del mes de febrero de cada año.
3. Para el tercer plazo, del primer día hábil del mes de marzo al último día hábil del mes de marzo de cada año.
4. Para el cuarto plazo, del primer día hábil del mes de abril al último día hábil del mes de mayo de cada año.

**PARÁGRAFO.-** Vencido el plazo concedido, el contribuyente pagará intereses moratorios a la tasa legal establecida ( <sup>16</sup>), se liquidarán intereses moratorios a partir del primer día del mes de junio.

#### **ARTICULO 45.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO ( <sup>17</sup>).**

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

---

<sup>15</sup> Decreto 1333/86

<sup>16</sup> Ley 1066/06 art.12º

<sup>17</sup> Ley 1066/06 art.12º



**PARÁGRAFO 1º.**-Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario tendrá efectos en relación con los impuestos municipales.

**PARAGRAFO 2º.**- (18) Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago de impuesto para efectos de paz y salvo.

#### **ARTÍCULO 46.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS.**

Establézcase incentivos tributarios para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado así:

1. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado de la vigencia, en el lapso comprendido entre el primero y el último día hábil del mes de enero tendrán un incentivo del 20%.
2. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado de la vigencia, en el lapso comprendido entre el primero y el último día hábil del mes de febrero, tendrán un incentivo del 15%.
3. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado de la vigencia, en el lapso comprendido entre el primero y el último día hábil del mes de marzo, tendrán un incentivo del 10%

**PARAGRAFO 1º.**- Los incentivos se aplican al impuesto predial unificado, sin tener en cuenta la sobretasa ambiental del impuesto predial unificado.

**PARAGRAFO 2º.**- Para ser beneficiario del incentivo no se requiere estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado.

**PARAGRAFO 3º.**- La Secretaria de Hacienda aplicará en la vigencia fiscal respectiva, las modificaciones a los incentivos tributarios que establezca el Concejo Municipal.



## **ARTÍCULO 47.- ACUERDOS DE PAGO.**

Cuando circunstancia económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente calificadas, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, el Municipio de Saravena a través de la Secretaria de Hacienda, mediante acto administrativo podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un término de doce (12) meses.

**PARAGRAFO 1º.-** Las cuotas serán equivalentes al valor del impuesto adeudado más los intereses de mora a la fecha del acuerdo de pago y causará intereses del plazo a la tasa establecida en el estatuto tributario nacional.

El incumplimiento al acuerdo de pago hará que la Secretaria de Hacienda lo revoque y reliquide los intereses de mora desde el momento de su causación y aplique los valores pagados imputándolos en el siguiente orden: 1) sanciones; 2) a los intereses; 3) al pago del impuesto comenzando por deuda más antigua.

El contribuyente que incumpla el acuerdo de pago y se presente a cancelar las cuotas adecuadas y no se le hubiese revocado el acuerdo de pago, podrá ponerse al día pagando intereses de mora por las cuotas atrasadas, a la tasa establecida para intereses moratorios en el estatuto tributario nacional.

**PARAGRAFO 2º.-** Los acuerdos de pago suspenden los procesos de jurisdicción coactiva mientras no sean revocados por incumplimiento del contribuyente.

**PARÁGRAFO 3º.-** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará y causarán intereses a la tasa de intereses moratoria vigente.

**PARÁGRAFO 4º.-** El recibo o factura oficial para el pago de las cuotas, de los acuerdos de pago se declaran exentos.

**PARÁGRAFO 5º.-** Las leyes que modifiquen, sustituyan o deroguen los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes sobre acuerdos de pagos, se entienden incorporadas al presente estatuto a su expedición.

**PARAGRAFO 6º -** Los pagos de Impuesto Predial Unificado se podrán realizar en las Entidades financieras y a su vez facúltase al Alcalde Municipal para hacer los convenios

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

26

con las entidades financieras, siempre y cuando la Entidad Bancaria asuma los costos causados por la transacción.

#### **ARTÍCULO 48.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO (19).**

Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal liquidará el impuesto con base en el avalúo catastral vigente según el IGAC.

#### **ARTÍCULO 49.- PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.**

Considérese exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

1. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
2. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado colombiano.
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante Gobierno colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
4. Los predios de propiedad de la iglesia católica, la diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, destinados al culto o a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales o cúrales, seminarios conciliares o monasterios o conventos. Los demás predios con identificación catastral diferente se consideran gravados.
5. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado colombiano destinados al culto o la vivienda de los ministros o pastores, seminarios, centros de retiro y demás predios afines. Los demás predios con identificación catastral diferente se consideran gravados.
6. Los inmuebles de propiedad de la CORPORINOQUIA o Empresa de Servicios Públicos destinados a la conversión y/o protección de los recursos naturales renovables

19

Ley 44/90



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

27

o a plantas de tratamiento y potabilización del agua para consumo humano o su almacenamiento o tratamiento de residuos líquidos. Los demás predios destinados al manejo administrativo y/o operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados se consideran gravados.

7. Los predios de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro legalmente reconocidas, destinados exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías, asilos o Ancianatos y centros de rehabilitación, y otras entidad que presten servicios de labor social y las instituciones deportivas en ejercicio de la promoción y desarrollo del deporte organizado, así como los de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios, que no ejerzan actividad comercial, previo reconocimiento de la Secretaria de Hacienda. Los demás predios con identificación catastral diferente se consideran gravados.

8. Los predios de las Juntas de Acción Comunal siempre y cuando en él se desarrollen programas al servicio de la comunidad, directamente por la junta de acción comunal y avalados por el Municipio. Los demás predios con destinación diferente se consideran gravados.

9. Cuando un predio se encuentre dentro del área urbana y por ende dentro del perímetro sanitario y no sea urbanizable por razones ajenas a su propietario (restricciones legales, ambientales o de servicios) se considerará exento del impuesto predial mientras dure la restricción. Siendo a cargo del contribuyente demostrar los supuestos de hecho que justifican la exención.

10. Igualmente los predios rurales que estén destinados el ciento por ciento a la protección de los Recursos Naturales Renovables se consideran exentos del impuesto predial unificado previa Certificación de la Secretaría de Planeación Municipal.

11 <sup>(20)</sup>. Por un término de tres (3) años, a las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catastróficas naturales ocurridas en el Municipio de Saravena, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.

12. Los predios rurales destinados a la agricultura tradicional que a partir de la vigencia 2013 hayan iniciado los procesos para implementar la agricultura orgánica

<sup>20</sup> Ley 782 de 2002

**“UNIDOS VAMOS CON TODO”**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



previa certificación anual por parte de la Corporación de la Orinoquia, tendrán una EXENCIÓN HASTA DEL 15% del Impuesto Predial Unificado y proporcional al área del predio en agricultura orgánica.

**PARÁGRAFO 1º.**-El contribuyente beneficiario de la exención anualmente solicitará a la Secretaría de Hacienda el otorgamiento del beneficio demostrando los supuestos de hecho que lo hacen merecedor. Comprobado el derecho, la Secretaría de Hacienda expedirá acto administrativo concediendo el beneficio por la vigencia fiscal solicitada. No podrá concederse con retroactividad a vigencias anteriores.

**PARÁGRAFO 2º.**- Los contribuyentes de que trata el presente artículo que no solicitaron la exención en vigencias anteriores o que habiéndola solicitado no fue tramitada por la Secretaría de Hacienda podrán solicitar la novación de la obligación con el fin de pagarla asumiendo la prestación de servicios de interés general. Para el efecto, suscribirán convenios con la Secretaría de Hacienda en el cual se indique con claridad las obligaciones asumidas y su cuantificación. Con la firma del convenio se entiende novada la obligación.

**PARÁGRAFO 3º.**- Las excepciones se establecen por el término máximo que determine la ley.

#### **ARTÍCULO 50.- PREDIOS EDUCATIVOS.**

Los predios privados destinados al servicio educativo en un 100% para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado se les aplicará una tarifa equivalente al 7 x 1.000 previa certificación de la Secretaría de Hacienda donde conste que están inscritos como Centros Educativos en el Municipio de Saravena.



## SECCIÓN II DISPOSICIONES GENERALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

### ARTÍCULO 51.- AUTORIDADES CATASTRALES <sup>(21)</sup>.

Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**PARAGRAFO <sup>(22)</sup>.**- Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los Municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

<sup>(23)</sup> Concluido el período de cinco (5) años desde la formación o actualización del catastro, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo del respectivo predio.

### ARTÍCULO 52.- AVALÚO CATASTRAL <sup>(24)</sup>.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

### ARTÍCULO 53.- VIGENCIA FISCAL <sup>(25)</sup>.

Los avalúos establecidos en conformidad con las normas legales vigentes, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

21 Decreto 1333/86 art. 173°

22 Ley 75/86 art. 74° Par. 1°

23 Decreto 3496/83 art. 14°

24 Decreto 3496/83 art. 7°

25 Ley 44/90

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de la actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

#### **ARTÍCULO 54.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES (26).**

Los Avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura por parte de las autoridades catastrales, y se incorporan en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La ausencia de comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

#### **ARTÍCULO 55.- REVISIÓN DEL AVALÚO (27).**

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **ARTÍCULO 56.- PAZ Y SALVO**

La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado a los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y su expedición tendrá un costo de (1/2) SMDLV.

(28). Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Secretaria de Hacienda.

26

Ley 44/90

27

Decreto 1333/86 Art. 179º



Acuerdo No. 036 de 2013

31

**PARAGRAFO 1º.-** Se expedirá paz y salvo de impuesto predial unificado a quienes hayan cumplido con el deber de cancelar el impuesto de todas las vigencias.

**PARAGRAFO 2º.-** Cuando se trate de venta, división o segregación de predios, se expedirá el Paz y Salvo cancelando la totalidad del impuesto incluyendo el correspondiente a la vigencia fiscal en el que se expide.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total del inmueble se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra-venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, se deberá presentar copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

#### **ARTÍCULO 57.- OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. (29)**

La Secretaría de Hacienda Municipal enviará a las autoridades catastrales las correspondientes solicitudes de revisión de los avalúos que presenten los propietarios o poseedores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

#### **ARTÍCULO 58.- SISTEMA DE COBRO (30).**

La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará y recaudará el impuesto con destino a la corporación regional, simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

28 Decreto 3496/83 Art. 46º

29 Decreto 1333/86

30 Ley 44/90 art.11º

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

El Impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y los saldos serán entregados por el tesoro municipal a las corporaciones respectivas dentro de los plazos convenidos.

**PARÁGRAFO.**-La Administración Municipal de Saravena en coordinación con la CORPORINOQUIA establecerá los incentivos forestales y tributarios y la asesoría técnica para el desarrollo sostenible de los predios afectados por la declaratoria de interés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 99 de 1993.

### SECCION III DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

#### ARTÍCULO 59.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO <sup>(31)</sup>.

Una vez se adopta la declaración del Impuesto Predial Unificado esta se registrará por lo dispuesto en esta sección.

#### ARTÍCULO 60.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN <sup>(32)</sup>.

Los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;

1. Número de identificación y dirección, del predio;
2. Número de metros de área y de construcción del predio;
3. Autoavalúo del predio;
4. Tarifa aplicada;
5. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
6. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

<sup>31</sup> Ley 44/90 art.12º

<sup>32</sup> Ley 44/90 art.13º



### **ARTÍCULO 61.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO <sup>(33)</sup>.**

El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que lo formen.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

**PARÁGRAFO 1.-** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero el presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

**PARAGRAFO 2.-** En todo caso el autoavalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

### **ARTÍCULO 62.- AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO <sup>(34)</sup>.**

El Municipio podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la

<sup>33</sup> Ley 44/90 Art.14º

<sup>34</sup> Ley 44/90 Art 15º



fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo periodo, según las cifras publicadas por el DANE.

**ARTÍCULO 63.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LAS CORPORACIONES <sup>(35)</sup>.**

En la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, deberá incluirse la autoliquidación del impuesto a las corporaciones regionales.

**ARTÍCULO 64.- PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN <sup>(36)</sup>.**

Para todos los efectos se aplicarán las normas de carácter procedimental, sistemas de cobro y régimen de sanciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 65.- BASE GRAVABLE <sup>(37)</sup>.**

Cuando se presente la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, la base gravable del Impuesto Predial Unificado es el valor del autoavalúo.

**ARTÍCULO 66.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO <sup>(38)</sup>.**

Para la liquidación del impuesto cuando se presente la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable determinado por la autoridad catastral. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación del predio y las tarifas señaladas.

**PARÁGRAFO. <sup>(39)</sup>** El impuesto Predial Unificado y sobretasas se cobrarán sobre la totalidad del autoavalúo.

35 Ley 44/90 art 11º

36 Ley 44/90

37 Ley 44/90 art 3º

38 Ley 44/90

39 Ley 75/86 art.72º párrafo 2º



#### **ARTÍCULO 67.- AUTOAVALÚOS (40).**

Antes del 31 de mayo de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro, o ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

En la declaración de estimación del avalúo, el propietario o poseedor suministrará los datos que solicite la autoridad catastral correspondiente.

Esta declaración se presentará personalmente mostrando el documento de identidad, o en su defecto, enviándola previa autenticación de la firma ante notario, o presentándola por intermedio de apoderado o representante legal.

#### **ARTÍCULO 68.- AVALÚO COMO COSTO FISCAL (41).**

De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

#### **ARTÍCULO 69.- REMISIÓN DE LA ESTIMACIÓN (42).**

La Secretaría de Hacienda Municipal una vez recibido de los propietarios o poseedores la estimación del avalúo de sus terrenos y edificaciones, procederá a enviar dicha estimación a la Oficina de Catastro correspondiente dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recibo.

40 Decreto 1333/86 art.183º

41 Ley 75/86 art.72º

42 Decreto 3496/83 art.26º



## **ARTÍCULO 70.- ACEPTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN <sup>(43)</sup>.**

Las autoridades catastrales, a partir de la fecha de recibo de la estimación del avalúo, aceptarán dicha estimación dentro de un plazo de treinta (30) días calendario.

Si las autoridades catastrales consideran que la auto estimación del avalúo no debe ser aceptada por no estar fundamentada en cambios físicos, valorización o cambios de uso, deberán pronunciarse al respecto dentro del plazo de treinta (30) días anteriormente señalado.

**PARÁGRAFO.**-Las autoridades catastrales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de rechazo de la estimación, informarán a la Secretaria de Hacienda Municipal el nombre o identificación de la persona natural o jurídica a la cual se le haya rechazado la auto-estimación, el valor de esta última y el avalúo catastral correspondiente.

## **TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS**

### **CAPÍTULO II IMPUESTOS INDIRECTOS**

#### **SECCION I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

## **ARTÍCULO 71.- AUTORIZACIÓN LEGAL**

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, Decreto Ley 1333 de 1.986 – ley 49 de 1.990 – ley 142 de 1.994 - ley 633 de 2.000 – ley 383 de 1.997 – decreto Reglamentario 3070 de 1.983 – ley 788 de 2.002 - ley 56 de 1.981 - Decreto Reglamentario 2024 de 1.982 – Ley 43 de 1.987 - Decreto Reglamentario 1056 de 1.953 - Ley 675 de 2.001 – Ley 141 de 1.994 – Ley 643 de 2.001 y demás normas que modifiquen o adicionen las anteriores.

<sup>43</sup>

Decreto 3496/83 art 27º



#### **ARTÍCULO 72.- HECHO GENERADOR (44).**

El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Saravena, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

#### **ARTÍCULO 73.- SUJETO ACTIVO (45).**

El Municipio de Saravena es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en él radican potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

#### **ARTÍCULO 74.- SUJETO PASIVO (46).**

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones líquidas, consorciados, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales de orden nacional, departamental y municipal, sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios.

Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio y de los demás impuestos municipales que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al

44 Decreto 1333/86 art. 195°.

45 Decreto 626 /86

46 Decreto 626/86



pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con los impuestos y demás tributos municipales que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

- a) Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.
- b) Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
- c) Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 75.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Saravena, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT o RUT.

#### **ARTÍCULO 76.- PERIODO DE CAUSACIÓN <sup>(47)</sup>.**

El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir del 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del respectivo año fiscal.

#### **ARTÍCULO 77.- PERIODO GRAVABLE <sup>(48)</sup>.**

Por período gravable se entiende el lapso de tiempo o número de meses del año dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

<sup>47</sup> Decreto 1333/86.

<sup>48</sup> Decreto 1333/86.



**PARAGRAFO.-**Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades en el Municipio de Saravena sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados a partir de la fecha de iniciación del ejercicio de su actividad.

#### **ARTÍCULO 78.- BASE GRAVABLE (49).-**

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas sujetas del gravamen, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

**PARAGRAFO 1º.-** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta indicando el acto administrativo que otorga la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**PARAGRAFO 2º.-** (50) Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, las empresas deberán registrar el ingreso así: (i) para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y (ii) para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

#### **ARTÍCULO 79.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES (51).**

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Saravena, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. También se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

49 Decreto 1333/86 art. 196º.

50 Ley 633/00

51 Ley 49/90 art. 77º



**PARÁGRAFO 1º.**-En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de Saravena a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente. En este caso el industrial tendrá derecho a descontar el Impuesto pagado por actividad industrial del Impuesto que le corresponda pagar por actividad comercial.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**PARAGRAFO 2º.**- Al momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

#### **ARTÍCULO 80.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
  2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia



auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

- c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- d) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

#### **ARTÍCULO 81.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA <sup>(52)</sup>.**

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Saravena en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen externo de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.



## **ARTÍCULO 82.- BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS <sup>(53)</sup>.**

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, tengan naturaleza de ordinarios o extraordinarios. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

## **ARTÍCULO 83.- VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS <sup>(54)</sup>.**

De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

- a) El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para el impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- c) El monto de los subsidios percibidos.
- d) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- e) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- f) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- g) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- h) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

53 Ley 14/83

54 Ley 14/83



- i) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
- j) Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

**PARAGRAFO 1º.-** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal numeral d) del presente artículo, se consideran exportadores:

- a) Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b) Las sociedades de comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c) Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**PARAGRAFO 2º.-** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

#### **ARTÍCULO 84.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES <sup>(55)</sup>.**

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre el total de los ingresos obtenidos en el año, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

<sup>55</sup> Decreto 1333/86



- b) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**PARAGRAFO** <sup>(56)</sup>.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

#### **ARTÍCULO 85.- ACTIVIDADES NO SUJETAS** <sup>(57)</sup>.

En el Municipio de Saravena y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujeto de gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

<sup>56</sup> Decreto 3070/83 art. 2º

<sup>57</sup> Ley 14/83 art 39º



- b) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de avisos y tableros.
- d) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.

**PARAGRAFO 1º.-** <sup>(58)</sup> Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el literal d) del numeral 2º del artículo 259º de este Estatuto puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán a las autoridades locales la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

Cuando dichas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio se causará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondientes a tales actividades liquidado como establece en el presente estatuto.

**PARAGRAFO 2º.-** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**PARAGRAFO 3º.-** <sup>(59)</sup> El impuesto de industria y comercio se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en las disposiciones vigentes.

<sup>58</sup> Decreto 3070/83 art 6º

<sup>59</sup> Decreto 1333/86 art. 202º



### **ARTÍCULO 86.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO <sup>(60)</sup>.**

Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**PARAGRAFO.-** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

### **ARTÍCULO 87- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO <sup>(61)</sup>.**

La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

a. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Cambios: posición y certificado de cambio.
2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
6. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.

b. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Cambios: Posición y certificados de cambio.

<sup>60</sup> Ley 14/83 art. 41º

<sup>61</sup> Ley 14/83 art. 41º



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVERENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

47

2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
  4. Ingresos varios.
- c. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- d. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
1. Intereses.
  2. Comisiones, y
  3. Ingresos varios.
- e. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
  2. Servicios de aduanas.
  3. Servicios varios.
  4. Intereses recibidos.
  5. Comisiones recibidas, y
  6. Ingresos varios.
- f. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
1. Intereses.
  2. Comisiones.
  3. Dividendos, y
  4. Otros rendimientos financieros.
- g. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el literal a) de este artículo en los rubros pertinentes.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



h. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el literal a), con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

#### **ARTÍCULO 88.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO <sup>(62)</sup>.**

Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las entidades reguladas por la Superintendencia Financiera de Colombia pagarán el siete por mil (7 x 1.000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

#### **ARTICULO 89.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO <sup>(63)</sup>.**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Saravena, además del impuesto que resulte de Industria y Comercio pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un (1) SMMLV anual.

#### **ARTÍCULO 90.- DE LA INFORMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA <sup>(64)</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales, la Superintendencia Financiera de Colombia informará al Municipio de Saravena dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, la información general sobre el monto de la base gravable descrita en los artículos que se refieren al sector financiero para efectos de su recaudo.

62 Decreto 1333/86 art. 208º

63 Decreto 1333/86 art. 209º Valor establecido en 1986, debe debe indexarse.

64 Decreto 1333/86 art. 212º



## **ARTÍCULO 91.- PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (65).**

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Saravena, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio.

Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del ente territorial, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Saravena

## **ARTÍCULO 92.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO (66).**

Se entienden percibidos en el Municipio de Saravena los ingresos en:

A. Como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

B. Como ingresos originados en actividades comerciales o de servicios, cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

C. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Saravena, cuando opera una oficina abierta al público. Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Saravena.

<sup>65</sup> Decreto 1333/86

<sup>66</sup> Ley 14/83 art 46º. Decreto 1333/86 art 211º.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 93.-PRESUNCION DE INGRESOS (67).**

Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

### **ARTICULO 94.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD (68).**

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARAGRAFO 1º.-** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARAGRAFO 2º.-** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración municipal, por los medios señalados en el presente estatuto.

67 Decreto 1333/86 art. 211º.

68 Decreto 1333/86



### **ARTÍCULO 95 LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. (69).**

Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en esta sección, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

### **ARTÍCULO 96.- REGISTRO DE ACTIVIDADES (70).**

Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Concejo Municipal, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- c) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- d) Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos estipulados por el Concejo Municipal.
- e) Dentro de los plazos establecidos comunicar a la Secretaria de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
- f) Las demás que establezcan el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

**PARAGRAFO 1º.-** Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos o no al público, están obligadas a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, quien verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente, por intermedio de las dependencias municipales competentes.

**PARAGRAFO 2º.-** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

<sup>69</sup> Ley 14/83 art. 32º

<sup>70</sup> Decreto 3070/83 art. 7º

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 97.- INICIO DE ACTIVIDADES (71).**

Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador. No obstante, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del Municipio.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas en las normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar a la Secretaria de Planeación Municipal, la apertura del establecimiento.

En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados.

### **ARTÍCULO 98.- DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL (72).**

Corresponde a las autoridades municipales de conformidad con las normas legales, expedir a solicitud del interesado: a) Permiso de uso del Suelo, por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces. b) La certificación de las condiciones sanitarias, por el órgano competente municipal; c) certificación de la Secretaria de Planeación municipal o quien haga sus veces del recibo de la comunicación sobre la apertura del establecimiento.

71 Ley 232/95

72 Ley 232/96



### **ARTICULO 99- CONCEPTO DE USO DEL SUELO (73).**

Concepto mediante el cual la Secretaría de Planeación certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, plan básico de ordenamiento territorial, área de actividades y tratamientos.

### **ARTICULO 100.- CERTIFICACION DE LA LICENCIA SANITARIA (74).**

La certificación de la licencia sanitaria la expedirá la autoridad de salud municipal o quien que haga sus veces, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

La vigencia de la Licencia Sanitaria será por el tiempo dispuesto en las normas legales vigentes que regulan la materia.

### **ARTICULO 101.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES (75).**

Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- b) Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- c) Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

### **ARTÍCULO 102.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.**

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

---

73 Ley 232/95

74 Ley 232/95

75 Decreto 3070/93 art.8º.



### **ARTÍCULO 103.- REGISTRO OFICIOSO.**

Cuando no se cumpla con la obligación de registrar las actividades industriales, comerciales y de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenara por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

### **ARTÍCULO 104.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL (76).**

Es actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. Entre ellas: Producción de alimentos, excepto bebidas; de calzado, y prendas de vestir, fabricación de productos primarios de hierro y acero; de material de transporte, Edición de libros, demás actividades industriales.

### **ARTÍCULO 105.- PAGO DEL IMPUESTO (77).**

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

### **ARTÍCULO 106.- ACTIVIDAD COMERCIAL (78).**

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

76 Decreto 1333/86 art. 197º.

77 Ley 49/90 art. 77º

78 Decreto 1333/86 art. 198º.



## **ARTÍCULO 107- ACTIVIDAD DE SERVICIOS (79).**

La actividad de los servicios es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huésped, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comerciales, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de bien inmuebles; servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctricas, mecánicas, de automóviles y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos, servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos y los servicios de consultorías profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**PARAGRAFO 1º.-** Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor de los impuestos que recaudo el notario, el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

La tarifa correspondiente para la actividad de servicios notariales y servicios de curaduría urbana será del siete por mil (7.0).

**PARAGRAFO 2º.-** El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre el almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

## **ARTÍCULO 108.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.**

Cuando un contribuyente realice varias actividades, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente

<sup>79</sup> Decreto 1333/86 art. 199º



registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarara y liquidara el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

#### **ARTÍCULO 109.- PAGO DEL IMPUESTO <sup>(80)</sup>.-**

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades de servicios, el gravamen se pagará en el Municipio de Saravena cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

#### **ARTÍCULO 110.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

El Impuesto de Industria y Comercio como de su complementario de Avisos y Tableros, la declaración será anual y pago se efectuara en los términos dispuestos por el Concejo Municipal.

#### **ARTÍCULO 111.- FECHAS DE PAGO.**

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario están obligados a presentar en los formularios oficiales, física o electrónicamente, una declaración anual con liquidación privada del impuesto dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia Fiscal.

Se entiende por vigencia fiscal el periodo en el cual se declara y paga el impuesto, es el año siguiente al periodo o año gravable.

Año o periodo gravable es el año durante el cual ocurre el hecho o hechos generadores del impuesto que originaron los ingresos constitutivos de la base gravable del gravamen.

El impuesto de Industria y comercio liquidado en la declaración privada del contribuyente se cancelará en único pago dentro de los siguientes plazos.

Pago oportuno: Hasta el último día hábil del mes de marzo de la vigencia fiscal.

<sup>80</sup> Ley 49/90 art. 77º



**PARÁGRAFO 1.-** Vencido el plazo concedido, el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios causados por mes o fracción de mes a la tasa legal establecida<sup>81</sup>.

**ARTICULO 112- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO (82).**

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

**ARTÍCULO 113- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS E.S.P.D (83).**

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARAGRAFO 1º.-** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

81 Ley 1066/06 art. 12º

82 Ley 1066/06 art. 12º

83 Ley 42 art 24º. Ley 383/97 art 21º



Acuerdo No. 036 de 2013

58

**PARAGRAFO 2º.**-(84) Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

#### **ARTÍCULO 114.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto.

**PARAGRAFO.**- No se podrá establecer ningún cruce de cuentas respecto del pago del Impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTÍCULO 115.- TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES DE SERVICIOS.**

Las siguientes serán las tarifas aplicadas a la base gravable de las actividades de servicio:

301 Estudios fotográficos, artísticos y comerciales	7,0
302 Servicios funerarios	5,0
303 Servicios de lavandería, teñido y limpieza de prendas	4,0
304 Servicios médicos, de sanidad, clínicas y laboratorios	6,0
305 Peluquerías, salones de belleza y centros de estética	7,0
306 Salas de cine y arrendamiento de todo tipo de reproducciones que contengan video.	3,0
307 Urbanizadores, constructores, consorcios, uniones temporales, interventores, consultores y similares	7,0
308 Servicios de sistematización	7,0
309 Talleres de mecánica, lámina, latonería, pintura y vulcanizadoras, reparación de electrodomésticos	5,0
310 Reparación de calzado y sastrerías	3,0
311 Radiodifusoras, comunicaciones telefónicas, radioteléfono, fax, Internet y demás actividades relacionadas con las comunicaciones	8,0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVERENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

59

312	Compañías de Vigilancia Privada	8,0
313	Parqueaderos y Lava autos	3,0
314	Hoteles, residencias, hospedajes y hosterías	8,5
315	Agentes de aduanas, de seguros, agencias de empleos y agencias de viajes	10,0
316	Servicios de propaganda y publicidad	5,0
317	Servicios de transporte de carga y pasajeros	6,0
318	Agencias de arrendamiento y administración de bienes	8,0
319	Comisionistas en general	10,0
320	Concesionarios y consignatarios	10,0
321	Heladerías y salones de té	5,0
322	Panaderías y/o Cafeterías	5,0
323	Tiendas mixtas	5,0
324	Establecimientos donde funcionen juegos	10,0
325	Clubes sociales	10,0
326	Restaurantes, Asaderos y Piqueteaderos	6,0
327	Bares, cafés, cantinas, estaderos, centros artísticos, griles, discotecas, fuentes de soda, coreográficos, moteles, y en general todos aquellos establecimientos donde expendan bebidas alcohólicas para el consumo dentro de ellos	10,0
328	Negocios de préstamos, prenderías y otras similares	10,0
329	Establecimientos educativos privados	2,0
330	Otras actividades de servicios no incluidas en otros grupos	7,0
331	Transporte a la industria petrolera	10,0
332	Trabajos técnicos relacionados con la industria petrolera	10,0

**PARAGRAFO 1º.**-Para los contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores en general, se tomara como base gravable para el impuesto de industria y comercio y avisos, los ingresos brutos por la comercialización o ventas de las obras o por el valor total de los contratos, sin perjuicios de los demás ingresos percibidos para sí.

**PARAGRAFO 2º.**-A los ingresos brutos que perciban las cooperativas de aporte y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito por sus servicios financieros se les aplicara la tarifa del CINCO POR MIL (5x1000).

**PARAGRAFO 3º.**-Las agencias de publicidad, las empresas temporales de empleos, los administradores o corredores de bienes inmuebles, los corredores de seguros

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

60

pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios comisiones o similares y demás ingresos propios percibidos para sí.

### **ARTÍCULO 116.- TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES COMERCIALES.**

A la base gravable correspondiente a actividades comerciales se les aplicará las siguientes tarifas:

201 Carnicerías y Distribuidores de huevos, pollos y pescado	4,0
202 Supermercados, cacharrerías, misceláneas, estanquillos, tiendas naturistas, cacharrerías, supertiendas, minimercados y graneros	5,0
203 Venta de combustibles y lubricantes y derivados del petróleo	10,0
204 Venta de maquinaria, equipo, repuestos y sus accesorios	5,0
205 Venta vehículos automotores	5,0
206 Venta de partes, repuestos y accesorios para automotores	8,0
207 Venta de bicicletas, similares y sus accesorios	5,0
208 Ferreterías y depósitos de materiales para construcción	6,0
209 Muebles para el hogar y la oficina, equipos para oficina	5,0
210 Floristería y productos agropecuarios (semillas, abonos, etc.)	5,0
211 Prendas de vestir (incluye calzado)	5,0
212 Joyerías, Relojerías y platerías	10,0
213 Artículos de cuero (excepto calzado)	5,0
214 Librerías, papelerías y revistas	5,0
215 Venta de electrodomésticos	7,0
216 Venta de artículos para deporte	5,0
217 Comercializadores de música (cds, dvd, video etc.)	5,0
218 Almacenes de artesanías	5,0
219 Venta de equipos para hospitales, artículos ópticos y equipos de Precisión	6,0
220 Comercialización de vinos y licores que se realicen en el municipio de Saravena	10,0
221 Compraventa con pacto de retroventa	10,0
222 Comercializadoras de textiles mayoristas	4,0
223 Venta de medicamentos al por mayor y al detal	5,0
224 Las demás actividades comerciales	5,0



Acuerdo No. 036 de 2013

61

**PARAGRAFO 1º.-** Para efectos del artículo se entenderá por venta, cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, permuta y en general su comercialización y distribución.

**PARAGRAFO 2º.-** Para la comercialización de automotores nuevos de fabricación nacional o importados, se tomara como base gravable para el impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, los ingresos brutos por la comercialización de los automotores, sin perjuicios de los demás percibidos, y su tarifa será del CINCO (5.0) POR MIL.

**PARAGRAFO 4º.-** La clasificación de los establecimientos, que prestan servicio al público se clasifican así:

DIURNOS Y NOCTURNOS

**ARTÍCULO 117.- TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

A la base gravable correspondiente a actividades industriales se les aplicará las siguientes tarifas:

101	Fabricación de prendas de vestir, calzado y productos lácteos	3,0
102	Fabricación de hilados y acabados textiles	3,4
103	Fabricación y montaje de vehículos automotores y accesorios	4,0
104	Fabricación de productos de papel y cartón	3,0
105	Fabricación de bebidas gaseosas y similares	3,0
106	Fabricación de comestibles	3,0
107	Fabricación de productos de cemento, arcilla y asbesto	4,0
108	Fabricación de artículos de cuero	3,0
109	Fabricación de artículos eléctricos	3,0
110	Fabricación de productos de madera y mimbre	4,0
111	Fabricación de Productos Metálicos	4,0
112	Fabricación de drogas, sustancias y productos químicos	3,0
113	Fabricación de cervezas y demás bebidas alcohólicas	7,0
114	Las demás industrias	4,0
115	Industria de la Construcción	5,0
116	Industria Turística	2,0

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTÍCULO 118. ACTIVIDADES INFORMALES.** Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

**ARTÍCULO 119. VENDEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

**ARTÍCULO 120. VENDEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

**ARTÍCULO 121. VENDEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

**ARTÍCULO 122. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

**ARTÍCULO 123. VIGENCIA.** El permiso será expedido por la Secretaria General y de Gobierno Municipal. Será válido por el tiempo para el cual ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 124. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS.**

Las tarifas serán las siguientes:

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVERENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

63

**ACTIVIDADES PERMANENTES**

**TARIFA/MILES**

Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	8.0
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	10
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	10
Venta de cigarrillos, confitería	10
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc	6.0
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)	10
Las demás actividades	10

**ACTIVIDADES TRANSITORIAS**

**TARIFA EN**

**SMDLV**

Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	4.0
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas	4.0
Venta de cigarrillos, confitería	2.0
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	3.0
Venta de servicios (reparaciones, repuestos, etc.)	2.0
Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	2.0
Las demás actividades	2.0

**PARÁGRAFO** - Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

**ARTÍCULO 125.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.**

Los contribuyentes de impuesto de industria y comercio que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia fiscal tendrán un incentivo del diez por ciento (15%) como descuento, únicamente sobre el impuesto de industria y comercio.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**PARÁGRAFO:** Las sobretasas y el impuesto complementario de avisos y tableros que tienen como base el impuesto de industria y comercio no se les aplicara el incentivo contemplado en el artículo anterior.

**ARTICULO 126. INCENTIVO PARA QUIENES CREEN Y/O ESTABLEZCAN EMPRESA EN SARAVERENA.**

Establézcase un incentivo tributario que dinamice el proceso de reactivación económica en el Municipio y la generación de empleo, para las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho que se creen o se establezcan en el Municipio de Saravena y que tengan por objeto actividades comerciales, industriales o de servicio y que sean sujetos activos del impuesto de industria y comercio y de sus complementarios.

Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación del presente estatuto cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio de forma progresiva, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Veinticinco por ciento (25%) de la tarifa general del impuesto de ICA aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas, en el primer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del impuesto de ICA aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas, en el segundo año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa general del impuesto de ICA aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Ciento por ciento (100%) de la tarifa general del impuesto de ICA aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas del cuarto año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal.



**PARÁGRAFO 1º:** Una vez cumpla los requisitos, el(la) Secretario(a) de Hacienda Municipal expedirá el acto administrativo que conceda la exención.

**PARÁGRAFO 2º.** La exención o rebaja se concederá hasta por el término de tres (3) años, pero el representante legal de la empresa o el empresario si es el caso de ser persona natural, está obligado a acreditar durante cada año de vigencia el derecho, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 3º.** La Secretaria de Hacienda Municipal de Saravena, llevara un registro de las personas naturales, jurídicas o de sociedad de hecho que se beneficien con la exención.

#### **ARTÍCULO 127.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.**

Cuando un contribuyente realice combinaciones de actividades sujetas del impuesto, sean comerciales, industriales o de servicios a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

#### **ARTÍCULO 128.- CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO <sup>(85)</sup>.**

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Saravena, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley. El Municipio de Saravena podrá aforar a los contribuyentes para el pago de los Impuestos por los ingresos que no puedan justificarse como causados en otros Municipios.

<sup>85</sup>

Decreto 3070/83 art. 1º



Acuerdo No. 036 de 2013

66

Para los efectos del presente artículo, previa solicitud del Municipio, los contribuyentes deberán presentar las declaraciones del Impuesto por cada establecimiento comercial ubicado en Municipios diferentes a Saravena.

## SECCIÓN II GRANDES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ARTÍCULO 129.- GENERALIDADES DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES.

Declárese grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio del Municipio de Saravena a aquellos responsables del impuesto de industria y comercio que hayan declarado u obtenido ingresos brutos, antes de deducciones, por una suma igual o superior a Cuatro mil setecientas (4.700) UVT, es decir que pertenezcan al régimen común del impuesto sobre las ventas.

**PARAGRAFO 1º.-** En el caso de agencias o sucursales el valor tope a que hace referencia este artículo será el que se extraiga de los libros contables debidamente registrados conforme a lo que reglamenta el código de comercio. Si las agencias y sucursales no tienen sus propios libros contables, serán los de la casa matriz o razón social consolidada.

**PARAGRAFO 2º.-** Dejará de ser gran contribuyente del impuesto de industria y comercio del Municipio de Saravena cuando después de dos vigencias o años gravables consecutivos no cumpla con las condiciones requeridas para ser gran contribuyente. Se hará efectiva la exclusión de contribuyente como gran contribuyente de industria y comercio en la fecha que la Secretaría de Hacienda expedida la resolución motivada donde lo excluye, previa solicitud del interesado. Para resolver esta solicitud la secretaría de hacienda tiene diez (10) días hábiles.

### ARTICULO 130- RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En relación con el impuesto de industria y comercio son agentes de retención:

a. Los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial, la Nación, el departamento de Arauca, el Municipio de Saravena y



demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Saravena.

b. Igualmente son agentes de retención los grandes contribuyentes establecidos en el artículo 129 del presente estatuto.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo, quienes sean nombrados como tal, mediante acto administrativo, por la Secretaria de Hacienda en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones fijadas mediante Decreto por el señor Alcalde.

#### **ARTÍCULO 131.- CONTRIBUYENTES OBJETOS DE RETENCION.**

Se deberá hacer toda la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicio incluyendo el financiero y las definidas en el presente estatuto, en jurisdicción del Municipio de Saravena, directa o indirectamente; sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio oficina o sede o sin ellos.

La base de la retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial. Están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores iguales o superiores a 27 UVT, así mismo los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea igual o superior a 4 UVT, Siempre y cuando el concepto de pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio sin incluir en la base los impuestos a que haya lugar.

**PARAGRAFO 1º.-** No se efectuara retención a los contribuyentes exentos del pago de impuesto de industria y comercio quienes acrediten esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expida la Secretaria de Hacienda municipal, tampoco se afectara retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

68

**PARAGRAFO 2º.-** No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicara la retención a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho que realicen las siguientes actividades:

En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 27 UVT.

En los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales en forma individual.

A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.

Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de contratos o convenios internacionales que hayan celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por el Municipio, departamento o la nación.

Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904 en cuanto al tránsito de mercancías.

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria que haga un proceso de transformación por elemental que sea.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

Las realizadas por los establecimientos educativos públicos de cualquier orden, las entidades de beneficencia, las asociaciones culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y las iglesias reconocidas oficialmente con personería jurídica vigente. Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, de servicios y de comercio que se encuentren clasificadas dentro del estatuto tributario serán sujetas del impuesto de industria y comercio y la retención del mismo en lo relativo a tales actividades.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**PARAGRAFO 3°.-** En caso de dudas sobre el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio se elevará consulta a la Secretaria de Hacienda quien debe emitir una resolución particular para cada caso.

**PARAGRAFO 4°.-** Quien incumpla con la obligación de la retención de industria y comercio consagrada en este artículo se hará responsable del valor dejado de retener, la Secretaria de Hacienda adoptará los mecanismos de investigación, fiscalización, liquidación, cobro de sanciones y demás procedimientos que posee el estatuto tributario nacional en cuanto a la retención en la fuente.

### **ARTÍCULO 132.- PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION DE RETENCIONES.**

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma mensual y cancelar lo retenido y declarado, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al vencimiento del respectivo mes que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de sanción por extemporaneidad e intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación y el pago se deben realizar física o virtualmente, en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Saravena tenga convenio suscrito, designadas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Con la declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada mes declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos meses.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos meses.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos meses.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVERENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

70

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser entregada en la taquilla designada por la Secretaria de Hacienda Municipal, o por los medios electrónicos que posteriormente se establezcan.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnético a la Secretaria de Hacienda Municipal.

La declaración tributaria mensual deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaria de Hacienda Municipal mediante certificado expedido por la entidad competente.

**PARAGRAFO 1º.-** Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios establecidos por la ley, por cada mes o fracción de mes y las sanciones y procedimientos que sobre el tema reglamenta el estatuto tributario nacional para retención en la fuente.

**PARAGRAFO 2º.-** Para la aplicación de la retención se hará bajo el principio de causación, es decir en la fecha de emisión de cuenta o factura.

**ARTÍCULO 133.- TARIFA DE LA RETENCION.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad en la factura, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del siete por mil (7 x 1.000) sobre la base del pago para todas las actividades. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto tributario Nacional.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVERENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

71

A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que presenten su declaración privada en los términos que consagran las normas municipales que reglamentan el tributo podrán descontar los valores que les hayan retenido por concepto de industria y comercio en la vigencia del año gravable de la declaración privada.

**PARAGRAFO 1º.-** Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención al sujeto pasivo de la retención de conformidad con el artículo 381 del estatuto tributario dentro del primer mes del año siguiente a la retención.

La Secretaría de Hacienda deberá emitir una resolución donde reglamente el formato de este certificado, en caso de incumplimiento de esta norma se aplicará las sanciones económicas y de otra índole contempladas para casos similares en certificados de la retención en la fuente.

**PARAGRAFO 2º.-** En el evento que el contribuyente declare la retención con un menor valor del real se le impondrá la sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable cuando en la declaración y liquidación privada se liquida un menor gravamen de industria y comercio como impuesto, la inclusión de deducciones, descuentos, exoneraciones indebidas de la actividad.

**PARAGRAFO 3º.-** En todo caso la Secretaria de Hacienda mediante oficio puede solicitar a cualquier agente retenedor del impuesto de industria y comercio informe en medio magnético y/o escrito de las retenciones practicadas en un rango de periodos, teniendo este la obligación de radicar su respuesta en la Secretaria de Hacienda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del oficio.

### SECCION III DISPOSICIONES GENERALES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ARTÍCULO 134.- SOLIDARIDAD.

El propietario o beneficiario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables es solidariamente responsable.

Cuando se transfiera la propiedad, el titular del dominio o beneficiario es solidariamente responsable con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias,

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

72

sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

#### **ARTÍCULO 135.- BANCO DE DATOS.**

Se establecerá un Banco de datos de los contribuyentes.

#### **ARTÍCULO 136.- CONFORMACION DEL BANCO DE DATOS.**

La Secretaría de Hacienda Municipal por sí o por intermedio de la inspección de impuestos estructurará y conformará el Banco de datos del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 137.- REALIZACION DE CENSOS.**

La Secretaría de Hacienda Municipal por sí o por intermedio de la inspección de impuestos, elaborará en el periodo fiscal respectivo al menos un censo general de contribuyentes para la actualización de la base de contribuyentes del Municipio.

#### **ARTÍCULO 138.- VISITAS.**

La Administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal ejercerá el control del censo de contribuyentes, para lo cual dispondrá de los recursos técnicos y humanos para el empadronamiento de nuevos contribuyentes.

#### **ARTÍCULO 139.- DECLARACION.**

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración anual con liquidación privada del impuesto dentro de los términos dispuestos por el Concejo Municipal.

#### **ARTÍCULO 140.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR <sup>(86)</sup>.**

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el

<sup>86</sup> Ley 242/86



ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

#### **ARTÍCULO 141.- INFORMACION SOBRE CAMBIOS.**

En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicios, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Secretaria de Hacienda municipal de tal hecho, a fin de que esta proceda dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de verificar la documentación respectiva.

#### **ARTÍCULO 142.- REGISTRO DE LOS CAMBIOS.**

La Secretaria de Hacienda Municipal hará los cambios en los registros a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.-** La información contenida en los registros no constituye prueba de propiedad de los establecimientos de comercio, sino información para efectos tributarios fundamentada en el principio de la buena fe.

#### **ARTÍCULO 143- MUTACIONES O CAMBIOS.**

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARAGRAFO.-** Esta obligación se extiende aun a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

#### **ARTÍCULO 144.- ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.**

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



Municipio de Saravena es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

**PARAGRAFO 1º.-** Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARAGRAFO 2º.-** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARAGRAFO 3º.-** Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

#### SECCIÓN IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

##### ARTÍCULO 145.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales, de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

##### ARTÍCULO 146.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

La base gravable del Impuesto de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio, cobrado por las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieros.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la existencia del aviso comercial que tiene por objeto anunciar productos o servicios ofrecidos al público, relacionados con el establecimiento comercial, ubicado en sus instalaciones o sucursales de toda clase o modalidad de aviso y comunicación fija o móvil, visibles desde el espacio público.

### **ARTÍCULO 148.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Saravena es el sujeto activo del Impuesto complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

### **ARTÍCULO 149.- SUJETO PASIVO.**

Es responsable de tributo quienes realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio. Son sujetos pasivos del impuesto de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**PARAGRAFO 1.-** El impuesto de avisos y tableros de que trata el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 se aplica a toda modalidad de aviso o valla. Lo anterior sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. La administración municipal determinará a través de la Secretaría de Planeación, los lugares, dimensión, calidad, número y demás requisitos de los avisos.

**PARÁGRAFO 2.-** Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Secretaría de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal por año.

### **ARTÍCULO 150.- CAUSACIÓN.**

Se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

76

#### **ARTÍCULO 151.- PERÍODO GRAVABLE.**

El período gravable de este Impuesto será anual.

#### **ARTÍCULO 152.- LIQUIDACION Y TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS <sup>(87)</sup>.**

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con base en el valor del impuesto a cargo del contribuyente, al cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

#### **ARTÍCULO 153.- PRESUNCION.**

Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios cuando hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable de Impuesto de Avisos y Tableros.

#### **ARTÍCULO 154.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

El Impuesto de Aviso y Tableros será liquidado como complementario en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio.

### **SECCIÓN V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

#### **ARTÍCULO 155.- AUTORIZACION LEGAL.**

Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994. "Autorízase a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para que a partir del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley

87

Decreto 1333/86



75 de 1986 de suerte que también cubra la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, definida de conformidad con la presente Ley. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año”.

#### **ARTÍCULO 156.- DEFINICIÓN.**

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts<sup>2</sup>).

#### **ARTÍCULO 157.- CONTENIDO.**

La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

#### **ARTÍCULO 158.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Saravena, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por semestre o anual.

#### **ARTÍCULO 159.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Saravena es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

**“UNIDOS VAMOS CON TODO”**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



#### **ARTÍCULO 160.- SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

#### **ARTÍCULO 161.- HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

#### **ARTÍCULO 162.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

#### **ARTÍCULO 163.- TARIFAS <sup>(88)</sup>.**

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados y hasta veinticuatro (24) metros cuadrados, pagará la suma equivalente a Uno punto Cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por semestre.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a veinticuatro (24) metros cuadrados y hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados pagará la suma equivalente a Dos (2) SMMLV, por semestre.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétrico, cuya área total supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará la suma equivalente a Dos punto Cinco (2.5) SMMLV, por semestre.

<sup>88</sup>

La Ley establece rangos para definir las tarifas. Corresponde al Concejo Municipal autorizarlas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

79

4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Saravena, pagará la una suma equivalente a un (1) SMMLV, por semestre.
5. Los avisos de proximidad dentro de la jurisdicción del Municipio, pagarán una suma equivalente al 50% de Un (1) SMLMV, por semestre.
6. Pasacalles: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 25% de Un (1) SMMLV.
7. Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados se cobrará medio (0.5) SMMLV por año instalado o fracción de año.
8. Pendones y festones: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 15% de Un (1) SMMLV por cada uno (1).
9. Afiches y volantes: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

**PARAGRAFO 1º.-** En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

**PARAGRAFO 2º.-** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARAGRAFO 3º.-** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Hacienda, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Saravena, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada.

**PARÁGRAFO 4º.-** Si la valla es de carácter temporal, se cobrara proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago a las entidades cívicas y de economía solidaria sin ánimo de lucro, los grupos ecológicos y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

#### **ARTÍCULO 164.- FORMA DE PAGO.**

Declarado el impuesto por el sujeto pasivo, el pago será anticipado por el periodo de causación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Secretaría de Hacienda, teniendo presente la fecha de instalación y dentro de la vigencia fiscal respectiva. En

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

**PARAGRAFO 1.-** La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho distinto al declarado.

**ARTÍCULO 165.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

No se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**PARAGRAFO. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.**

Están excluidas del Impuesto sobre vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, Del Departamento, Del Municipio, organismos oficiales, entidades de beneficencia o de socorro. Se exceptúan de la exclusión las vallas publicitarias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden.

**ARTÍCULO 166.- LUGARES DE UBICACIÓN.**

Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares que la Secretaria de Planeación Municipal expida con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan, salvo en los siguientes:

- a) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- b) En templos y monumentos artísticos.
- c) En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas
- d) En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



- e) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- f) En las glorietas.
- g) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**PARÁGRAFO.-** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen la Secretaria de Planeación Municipal.

#### **ARTÍCULO 167.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.**

La Publicidad Exterior Visual en zona urbana y rural, deberá reunir los siguientes requerimientos:

**Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

**Distancia de la vía:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.

**Dimensiones:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>).

Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 182º ley 9 1989 podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

#### **ARTÍCULO 168.- CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS.**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que coloquen Publicidad Exterior Visual para promocionar sus establecimientos o productos y servicios, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de Urbanismo y de Planeación municipal.

**PARÁGRAFO.-** La colocación de cualquier Publicidad Exterior Visual dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación Municipal.

#### **ARTÍCULO 169.- SANCIONES.**

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en las sanciones establecidas, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará la Secretaría de Planeación Municipal. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

**PARAGRAFO.-** Las vallas, avisos y tableros que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio de Saravena, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración municipal.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 170.- REQUERIMIENTO.**

Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación Municipal debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla, el aviso o tablero instalado sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

### **ARTÍCULO 171.- MANTENIMIENTO.**

A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaría de Planeación deberá efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

### **ARTICULO 172.- DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACION DE VALLAS.**

Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.

Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamiento existentes.

Las vallas diferentes a la plana (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.

Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un veinte por ciento (20%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

**PARÁGRAFO 1º.-** Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

**PARAGRAFO 2º.-** Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de Saravena, se requieren los siguientes documentos:

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



- a) Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización.
- b) Certificado de la Secretaría de Hacienda de que es contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Una vez revisada la documentación, la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia de instalación.
- d) La Licencia de Planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

#### **ARTÍCULO 173.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS.**

La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

#### **ARTÍCULO 174.- REGISTRO.**

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda Municipal abrirá un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

#### **ARTÍCULO 175.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8o. de la Ley 9a. de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Secretaría de Hacienda. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la Secretaría de Hacienda podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, la Secretaría de Hacienda verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Administración o la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, la Secretaría de Hacienda fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

## SECCIÓN VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

### ARTÍCULO 176.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

### ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de la licencia para construir, ampliar, adecuar, modificar, realizar reforzamiento estructural, demoler, urbanizar, de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

### ARTÍCULO 178.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Saravena, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

### ARTÍCULO 179.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.



### **ARTÍCULO 180.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable será el metro cuadrado a construir, ampliar, adecuar, modificar, realizar reforzamiento estructural, demoler, urbanizar, de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio. Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

### **ARTÍCULO 181.- TARIFA.**

El impuesto de Delineación Urbana, la tarifa se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla. (Por metro cuadrado de intervención)

Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6	Institucion al /servicios /comercio
10% S.M.D.L.V.	12% S.M.D.L. V.	15% S.M.D.L.V	19% S.M.D.L.V.	20% S.M.D.L.V.	22% S.M.D.L.V.	22% S.M.D.L.V

### **ARTÍCULO 182.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.**

El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

### **ARTÍCULO 183.- LIQUIDACION Y PAGO DE IMPUESTO.**

El Impuesto de Delineación Urbana será liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación en la Tesorería municipal, y su cancelación es requisito indispensable para la entrega de la Licencia de construcción.

### **ARTÍCULO 184.- LICENCIAS DE DELINEACION URBANA.**

Para construir, ampliar, adecuar, modificar, realizar reforzamiento estructural, demoler, urbanizar, de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Municipio de Saravena, será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

**PARAGRAFO.-** Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaria de Planeación Municipal que así lo exprese.

#### **ARTÍCULO 185.- EXENCIONES.**

Las licencias urbanísticas en su clase de licencia de construcción, en sus diversas modalidades, no pagarán el Impuesto de Delineación Urbana, ni servicios técnicos de planeación, cuando se trate de lo siguientes predios:

- a) Destinados a hogares de bienestar autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- b) De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de cesión;
- c) De propiedad de entidades de derecho público en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, en los cuales participe el Municipio;
- d) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, avalados por el Municipio;
- e) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
- f) Construcción de edificaciones nuevas en programas de reubicación con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
- g) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARAGRAFO.-** El titular de la licencia presentará a la Secretaría de Planeación, la petición de exoneración adjuntando los documentos que demuestren los supuestos de hecho establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo.

**“UNIDOS VAMOS CON TODO”**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTÍCULO 186. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTÍCULO 187. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 188. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 189. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.** Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO** - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☎ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

**ARTÍCULO 190. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.**

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

**PARÁGRAFO** - Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

**ARTÍCULO 191. PROHIBICIÓN.** Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.



## SECCIÓN VII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

### ARTÍCULO 192.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 33 de 1968, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 47 de 1968 y Ley 30 de 1971 y con destino al deporte autorizado por la Ley 181 de 1995, Ley 12 de 1986, Decreto 77 de 1986 y Ley 1493 de 2011.

### ARTÍCULO 193.- NOCIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO.

Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

### ARTÍCULO 194.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las riñas de gallo.
- c) Las corridas de toros.
- d) Las ferias exposiciones.
- e) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- f) Los circos.
- g) Las carreras y concursos de carros.
- h) Las exhibiciones deportivas.
- i) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- j) Las corralejas.
- k) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (CoverCharge).
- l) Los desfiles de modas.
- m) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
- n) Falta el impuesto a las actividades de artesanías

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 195.- CAUSACIÓN.**

La causación del impuesto se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARAGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

### **ARTÍCULO 196.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Saravena es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

### **ARTÍCULO 197.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción Municipio de Saravena.

### **ARTÍCULO 198.- NO SON SUJETOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS.**

No son sujetos del impuesto de espectáculos:

- a) Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura, o quien haga sus veces.
- b) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, organizados por entidades sin ánimo de lucro.
- c) Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- d) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados o patrocinados por el Municipio de Saravena.



- e) Los eventos deportivos, organizados por el Municipio de Saravena, o como espectáculo público, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Municipio.

**PARAGRAFO 1º.-** Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el presente Estatuto y las contempladas en el artículo 75 de la Ley 2a. de 1976. Para gozar de tales exenciones, del Ministerio de Cultura, o quien haga sus veces, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6a. de 1992.

**PARAGRAFO 2º.-** Para gozar de las exenciones correspondientes al impuesto de carácter municipal, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o a quien delegue.

#### **ARTÍCULO 199.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a) Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
- b) Sin excluir otros impuestos.

#### **ARTÍCULO 200.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.**

El impuesto será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo y debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería municipal hará efectiva el aval previamente depositado.

**PARAGRAFO 1º.-** Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☎ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**PARAGRAFO 2º.**- Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

**ARTÍCULO 201.- TARIFA (89).**

La tarifa aplicable a la base gravable es del 20%, distribuidos así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada atracción.

**PARAGRAFO 1º.**- Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARAGRAFO 2º.**- El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

89

Ley 30/71.



**PARÁGRAFO 3º.-** Cuando se trate de espectáculos públicos de las artes escénicas, el productor pagará la contribución parafiscal cultural, equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS. Dicha contribución se liquidará y pagará en los términos establecidos en la ley 1493 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

### **ARTÍCULO 202.- REQUISITOS.**

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Saravena, deberá elevar ante la Secretaría General y de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicara el sitio donde se ofrecería el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por la Secretaría General y de Gobierno.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por la Secretaria del General y de Gobierno.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo.
- e) Paz y Salvo de Sayco-Acinpro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración municipal esta lo requiera.
- g) Constancia de la Secretaria de Hacienda del cumplimiento de la garantía, del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.
- h) Paz y salvo con relación a espectáculos públicos anteriores.

**PARAGRAFO.-** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Saravena, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos

**“UNIDOS VAMOS CON TODO”**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



b) Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

### **ARTICULO 203.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS.**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable

### **ARTÍCULO 204.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.**

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas por la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO.- La Secretaria de General y de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

### **ARTÍCULO 205.- GARANTIA DE PAGO.**

La persona responsable de la presentación, previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde esta dispusiere, equivalente al

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentara el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizara la presentación. Sin el otorgamiento del aval respectivo, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

#### **ARTÍCULO 206.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.**

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaría de Hacienda Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Secretaría de Hacienda Municipal para que aplique la sanción correspondientes, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

**PARAGRAFO 1º.-** Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

**PARAGRAFO 2º.-** No se exigirá aval especial cuando los empresarios de los espectáculos, la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

#### **ARTICULO 207.- MORA EN EL PAGO.**

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobraran los recargos por mora autorizados por la Ley.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☎ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 208.- DISPOSICIONES COMUNES.**

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidaran por la Secretaria de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

### **ARTÍCULO 209.- DECLARACION.**

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda.

## **SECCIÓN VIII IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

### **ARTÍCULO 210.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y TITULARIDAD**

De conformidad con el artículo 5 de la ley 643 de 2002 y decreto reglamentario 1968 de 2001, son juegos de suerte y azar:

Son aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

99

jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

**PARAGRAFO 1º.-** El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

## **ARTÍCULO 211.- TITULARES DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO.**

Los departamentos, el Distrito Capital y los Municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la ley. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

100

administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARAGRAFO 1º.**- Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

#### **ARTÍCULO 212.- HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto Juegos de Suerte y Azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: Apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

#### **ARTÍCULO 213.- PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO.**

Los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 643 de 2001 no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o Municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en la Ley 643 de 2001, causarán derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

#### **ARTÍCULO 214.- CONCURSO.**

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

#### **ARTÍCULO 215.- JUEGO.**

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

#### **ARTÍCULO 216.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable del impuesto Juegos de Suerte y Azar será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



- a) Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- b) Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- c) El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

#### **ARTÍCULO 217.- CAUSACIÓN.**

La causación del impuesto Juegos de Suerte y Azar se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

#### **ARTÍCULO 218.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Saravena es el sujeto activo del impuesto Juegos de Suerte y Azar que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 219.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos del impuesto Juegos de Suerte y Azar todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción Municipio de Saravena.

#### **ARTÍCULO 220.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.**

No son sujetos del impuesto Juegos de Suerte y Azar:

- a) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- b) Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
- c) Las rifas, sorteos, concursos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 221.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.**

La declaración y pago del impuesto Juegos de Suerte y Azar es directo a la realización del evento. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, debe declararse y pagarse el 100% antes de la realización del evento, en la Tesorería del Municipio.

### **ARTÍCULO 222.- TRATAMIENTO ESPECIAL.**

Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001 y normas que las complementan o modifican.

## **SECCIÓN IX IMPUESTO DE RIFAS**

### **ARTÍCULO 223.- DEFINICIÓN.**

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

### **ARTICULO 224.- HECHO GENERADOR.**

Se constituyen de la siguiente forma:

- a) **Del impuesto de emisión y circulación de boletería:** El hecho generador lo constituye el acto administrativo de autorización y puesta en circulación de la boletería.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



- b) **Para el impuesto al ganador:** El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

#### **ARTÍCULO 225.- BASE GRAVABLE.**

Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:

- a) **Para el impuesto de emisión y circulación de boletería:** La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) **Para el impuesto al ganador:** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

#### **ARTÍCULO 226.- SUJETO ACTIVO.**

El sujeto Activo del impuesto de las Rifas es el Municipio de Saravena.

#### **ARTÍCULO 227.- SUJETOS PASIVOS.**

Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

- a) Del impuesto de emisión y circulación de boletería: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- b) Del impuesto al ganador: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

#### **ARTÍCULO 228.- TARIFA <sup>(90)</sup>.**

Se constituye de la siguiente manera:

- a) El derecho de explotación de boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.
- a) Para el impuesto al ganador: Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda 400 UVT pagará un impuesto del 10% sobre su valor



Acuerdo No. 036 de 2013

105

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el premio sea en especie, se tendrá en cuenta el valor comercial del mismo.

**PARÁGRAFO 2.** Todas las rifas que se lleven a cabo por las instituciones de educación formal del municipio reconocidas por el ICFES, siempre que el mismo se organice directamente por el colegio y se invierta en beneficio de la comunidad educativa o sus alumnos, tendrán una tarifa especial del 2.5%, previa autorización por parte del secretario de hacienda del municipio y secretario de gobierno.

#### **ARTÍCULO 229- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.**

Autorizado la persona natural o jurídica gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

#### **ARTÍCULO 230.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.**

La persona natural o jurídica gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. El sujeto pasivo del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto.

#### **ARTÍCULO 231.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.**

El sujeto pasivo del impuesto sobre Rifas, dentro de las 72 horas siguientes a la autorización, liquidará el impuesto sobre la base del cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas, aplicándole el factor del 14%, depositando el valor correspondiente en la Tesorería del Municipio. Realizada la rifa, dentro de los siguientes 5 días calendarios, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. Vencido el plazo y no se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo por el sujeto pasivo, se harán efectivas las garantías: (i) para el pago de los derechos de explotación se revocará el acto de autorización, (ii) para el ajuste de los derechos de

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



explotación se hará efectiva la garantía expedida a favor del Municipio. El pago del impuesto a ganador será cancelado conjuntamente con los derechos de explotación realizada la rifa por el sujeto pasivo.

#### **ARTÍCULO 232.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.**

Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Saravena que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 233.- PROHIBICIONES.**

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

#### **ARTÍCULO 234.- RÉQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.**

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría General y de Gobierno, en la cual deberá indicar:

- a) Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.



- b) Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- c) Nombre de la rifa.
- d) Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- e) Valor de venta al público de cada boleta.
- f) Número total de boletas que se emitirán.
- g) Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- h) Valor del total de la emisión, y
- i) Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

#### **ARTÍCULO 235.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.**

La solicitud presentada ante la Secretaría General y de Gobierno, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- b) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- c) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros o aval bancario de entidades constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- d) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - 1. El número de la boleta;
  - 2. El valor de venta al público de la misma;
  - 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo,

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
5. El término de la caducidad del premio;
6. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
10. El nombre de la rifa;
11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
12. El sello de autorización de la Alcaldía.

#### **ARTÍCULO 236.- REALIZACIÓN DEL SORTEO.**

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo por parte de la Secretaría general y de gobierno; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía otorgada a favor del Municipio.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 237.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.**

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

### **ARTÍCULO 238.- ENTREGA DE PREMIOS.**

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

### **ARTÍCULO 239.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.**

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

### **ARTÍCULO 240.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.**

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**PARAGRAFO.-** Los actos administrativos que se expidan concedentes de las autorizaciones, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



#### **ARTÍCULO 241.- PROHIBICION.**

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 242.- AUTORIZACION LEGAL DE RIFAS.**

La competencia para expedir autorizaciones para rifas en el Municipio radica en el Alcalde, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en las normas legales. El alcalde podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder permisos para la ejecución de las rifas de conformidad con las normas legales sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** - Corresponde al Municipio de Saravena, la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas se operen en dos o más Municipios del departamento o un Municipio, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en el departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

#### **ARTICULO 243.- DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.**

Toda suma que recaude el Municipio por conceptos de rifas debe acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Local de Salud del municipio de Saravena.

#### **ARTICULO 244.- PARTICIPACION EN LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS DE COLJUEGOS.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y el Decreto reglamentario 1968 de 2001, COLJUEGOS distribuirá en los Municipios un porcentaje de los recursos de explotación y en las Rifas y Juegos de Azar en donde tenga participación el Municipio de Saravena, la Secretaría de Hacienda una vez recibidos efectivamente procederá a su incorporación en el presupuesto de la anualidad, orientados a lo reglado en las normas mencionadas y aquellas que las complementen o modifiquen.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**SECCIÓN X**  
**IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.**

**ARTÍCULO 245.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 246.- DEFINICIÓN.**

Es un Impuesto que grava la financiación de las ventas efectuadas por el sistema de clubes. La financiación es el margen de intermediación que cobra la persona natural o jurídica que ofrece el sistema de ventas por clubes. El margen de intermediación lo constituye la diferencia entre el valor presente de venta al público y el valor futuro de venta al público.

**ARTÍCULO 247.- HECHO GENERADOR.**

Lo constituyen las ventas de bienes o servicios realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes, hechas por personas naturales o jurídicas. Se considera venta por el sistema de clubes, todo proceso de venta de bienes o servicios al público mediante el pago, de cuotas anticipadas y periódicas en un tiempo determinado, y se sortea regularmente entre los socios el saldo de los bienes o servicios vendidos. El sistema de ventas se denomina "Club" y el adquirente socio.

**ARTÍCULO 248.- SUJETO ACTIVO.**

Municipio de Saravena.

**ARTÍCULO 249.- SUJETO PASIVO.**

Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, cuya actividad es la de realizar ventas por el sistema de Clubes.

**ARTÍCULO 250.- BASE GRAVABLE.**

El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☎ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

112

La base gravable se determina mediante el cálculo del margen de intermediación:

$$VF = VA ( 1+i )^n$$
$$MI = (VF - VA) * N$$

Donde:

VF = Valor futuro de los bienes y servicios.  
VA = Valor presente de los bienes y servicios  
 $i$  = Tasa de interés.  
 $n$  = Numero de meses  
MI = Margen de intermediación  
N = Número de socios del Club

La base gravable es el valor del margen de intermediación.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución de la mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

#### **ARTÍCULO 251.- TARIFA <sup>(91)</sup>.**

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinadas según el artículo anterior, y al valor de los premios entregados se le impondrá el 2% adicional.

#### **ARTÍCULO 252.- NUMEROS FAVORECIDOS.**

Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, está obligada anunciar al ganador de cada sorteo y retener los impuestos a lugar, los de carácter municipal, depositándolos dentro de los tres (3) días calendarios en la cuenta abierta para tal fin, so pena del retiro definitivo de la autorización municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente.

<sup>91</sup> Tarifa a estudio del Concejo Municipal. Ver Ley 69 de 1946



### **ARTÍCULO 253.- COMPOSICION DEL CLUB.**

Los clubes que funcionen en el Municipio de Saravena se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. La emisión de las pólizas no podrá superar en números a cien (100).

**PARAGRAFO.-** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

### **ARTÍCULO 254.- DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN.**

El proceso de autorización se regirá por lo dispuesto para las rifas en el presente estatuto y demás preceptos análogos.

### **ARTICULO 255- SOLICITUD, EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA.**

La solicitud para la licencia se regirá por lo dispuesto para las rifas y demás preceptos análogos, y la expide la Secretaría general y de gobierno y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

### **ARTICULO 256.- FALTA DE PERMISO.**

La persona natural o jurídica que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Saravena sin el permiso de la Secretaría general y de gobierno se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto.

### **ARTÍCULO 257.- VIGILANCIA DEL SISTEMA.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantara un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



## SECCIÓN XI IMPUESTO DE APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

### ARTÍCULO 258.- DEFINICIÓN DE CONCURSO.

Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o especie.

Todo concurso que se celebre en el Municipio de Saravena incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Secretaría general y de gobierno o quien haga sus veces, la que destinara un funcionario o delegado para supervisar el respectivo desenvolvimiento del mismo.

## SECCIÓN XII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

### ARTÍCULO 259.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada Leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915

### ARTÍCULO 260.- DEFINICIÓN.

Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Saravena a los sectores residencial, industrial, comercial.

### ARTÍCULO 261.- HECHO GENERADOR.

El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Saravena.

### ARTÍCULO 262.- SUJETO ACTIVO.

Municipio de Saravena.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 263.- SUJETO PASIVO.**

Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial.

### **ARTÍCULO 264.- BASE GRAVABLE.**

El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

### **ARTÍCULO 265.- TARIFAS.**

Establecer el impuesto del servicio de alumbrado público Municipio de Saravena en el sector residencial, en un porcentaje aplicable sobre valor total de la facturación del servicio de energía eléctrica:

#### **A. RESIDENCIAL:**

ESTRATO	VALOR IMPUESTO MENSUAL
Estrato 1	8% del valor facturado
Estrato 2	8% del valor facturado
Estrato 3	8% del valor facturado
Estrato 4	10% del valor facturado
Estrato 5	10% del valor facturado
Estrato 6	10% del valor facturado

#### **B. SECTOR COMERCIAL, OFICIAL E INDUSTRIAL:**

Establecer el impuesto del servicio de Alumbrado Público del Municipio de Saravena para los sectores Comercial, Oficial e Industrial, en un porcentaje aplicable sobre el valor total de la facturación del servicio de energía eléctrica así:

SECTOR	VALOR IMPUESTO MENSUAL
Industrial	10% del valor facturado
Comercial	10% del valor facturado
Oficial	20% del valor facturado

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### **C. USUARIOS NO REGULADOS:**

Establecer el impuesto del servicio de Alumbrado público del Municipio de Saravena para los usuarios no regulados de los sectores industrial, comercial y oficial, en un 20% aplicable sobre el valor total de la facturación del servicio de energía eléctrica.

### **D. LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS:**

Establecer el impuesto del servicio de alumbrado Público del Municipio de Saravena para lotes y predios no construidos, en un 15% aplicable sobre el valor total del impuesto predial, dicho impuesto será cobrado solidariamente con el impuesto predial de cada lote o predio sin construir.

**PARAGRAFO 1º.**-Se entiende por servicio de energía eléctricas todos los cargos correspondientes a facturación por consumo de energía (por medición, tanto activa como reactiva) y cargos fijos.

### **ARTÍCULO 266.- RECAUDO DEL IMPUESTO**

Todas las empresas comercializadoras de energía eléctrica que presten el servicio en el Municipio de Saravena, deberán facturar, recaudar y transferir al Municipio, los valores obtenidos por la aplicación del impuesto de Alumbrado Público estipulada en el presente estatuto.

### **ARTÍCULO 267.- DESTINACIÓN.**

Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

### **ARTÍCULO 268.- RETENCIÓN Y PAGO**

Es agente de recaudo la Empresa de Energía de Arauca (ENELAR) o la empresa que la sustituya, entidad que facturará este impuesto en cuenta separada de la del cobro del servicio público de energía.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**SECCIÓN XIII  
IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 269.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por la Ley 20 de 1908, y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 270.- DEFINICIÓN.**

Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 271.- SUJETO ACTIVO.**

Municipio de Saravena.

**ARTÍCULO 272.- SUJETO PASIVO.**

Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

**ARTÍCULO 273.- HECHO GENERADOR.**

El Hecho Generador lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal

**ARTÍCULO 274.- BASE GRAVABLE.**

Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar y los servicios que demande el usuario.

**ARTÍCULO 275.- TARIFA**

Por el degüello de ganado menor se cobrara un impuesto del 30% de Un (1) salario mínimo diario legal (SMDLV) vigente por cada animal sacrificado \$7.560

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

118

#### **ARTÍCULO 276.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA.**

Toda persona natural o jurídica, que pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la oficina competente del Municipio.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad.

#### **ARTICULO 277.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO**

Toda persona natural o jurídica que expendan carne dentro del Municipio, y cuyo ganado menor hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título, so pena de las sanciones previstas.

#### **ARTÍCULO 278.- INFORME Y RELACION**

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentaran mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados; clase de ganado, (mayor o menor), fecha y numero de guías de degüello y valor del impuesto.

#### **ARTÍCULO 279.- PROHIBICION**

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

#### **ARTICULO 280.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.**

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, sin perjuicios de las sanciones penales.

Ningún animal objeto de gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.



## SECCIÓN XIV IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

### ARTÍCULO 281.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, está autorizada en las condiciones establecidas en la Ley 86 de 1989, Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, 812 de 2003.

### ARTÍCULO 282.- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

El Impuesto de sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Saravena, es aplicable en su jurisdicción en virtud de la Ley.

### ARTÍCULO 283.- HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Saravena.

**PARAGRAFO.-** Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

### ARTÍCULO 284.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Saravena, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional o en las normas que regulan la materia.

### ARTÍCULO 285.- ADMINISTRACION Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa referida en el presente capítulo, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Saravena, a través del

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

120

Secretario de Hacienda o los funcionarios delegados. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO.-** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas al Municipio de Saravena, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 286.- RESPONSABLES.**

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 287.- CAUSACION.**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 288.- BASE GRAVABLE.**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

121

### **ARTÍCULO 289.- TARIFA MUNICIPAL <sup>(92)</sup>.**

La tarifa del Impuesto de sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Saravena, aplicable en su jurisdicción, es del 4% por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

### **ARTÍCULO 290.- PERIODO GRAVABLE.**

Entiéndase como periodo gravable cada uno de los meses calendario, en los que se cause el gravamen.

### **ARTÍCULO 291.- DECLARACION Y PAGO.**

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

**PARAGRAFO 1º.-** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARAGRAFO 2º.-** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARAGRAFO 3º.-** Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la

<sup>92</sup>

Ley 812/03.



Acuerdo No. 036 de 2013

122

respectiva declaración, en la cuenta informada por el Señor Alcalde o el Secretario de Hacienda o quién se le delegue.

**PARÁGRAFO 4°.-** El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

**PARÁGRAFO 5°.-** Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar el Señor Alcalde o el Secretario de Hacienda o quién se le delegue no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

#### **ARTICULO 292.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.**

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

**PARAGRAFO.-** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

#### **ARTÍCULO 293.- CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.**

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio de Saravena. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en los Acuerdos Municipales.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



#### **ARTÍCULO 294.- COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR LA SOBRETASA.**

En la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

**PARÁGRAFO.-** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

#### **ARTÍCULO 295.- COMPENSACIONES.**

En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Municipio de Saravena, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió al Municipio.

#### **ARTÍCULO 296.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.**

El Municipio de Saravena podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



## SECCION XV IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

**ARTÍCULO 297. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

### **ARTÍCULO 298 ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

1. **Hecho generador.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Saravena.

2. **Sujeto activo.** El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

3. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4. **Causación.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5. **Base gravable.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

6. **Tarifas.** La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.



**PARÁGRAFO 1** - La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

**ARTÍCULO 299. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable será trimestral.

**ARTÍCULO 300. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el trimestre anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente, así:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

**ARTÍCULO 301. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.** Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTÍCULO 302. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.** La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Saravena.

**ARTÍCULO 303. DEFINICIONES.** Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

**Oleoductos.** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

**Gasoductos.** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

**Transportador.** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

**Factor de conversión.** Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

### TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS

#### CAPÍTULO I TASAS

#### SECCIÓN I TASA POR ESTACIONAMIENTO

#### **ARTÍCULO 304.- AUTORIZACIÓN LEGAL**

La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993. "Los Municipios, y los distritos, podrán establecer tasas por el

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



derecho de parqueo sobre las vías públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades <sup>(93)</sup>".

#### **ARTÍCULO 305.- DEFINICIÓN**

Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 306.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Saravena.

#### **ARTÍCULO 307.- SUJETO PASIVO.**

Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

#### **ARTÍCULO 308.- HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

#### **ARTÍCULO 309.- BASE GRAVABLE.**

La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

#### **ARTÍCULO 310.- TARIFA <sup>(94)</sup>.**

Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

Las personas naturales y jurídicas que estacionen vehículos automotores en los lugares o zonas fijadas por la Administración Municipal cancelarán las siguientes tarifas:

<sup>93</sup> Ley 105/93 art. 28º

<sup>94</sup> Tasa establecida por la ley 105/93. Las tarifas deben ser autorizadas por el Concejo Municipal.



VEHÍCULO O PARTICULAR	3% SMDLV	Hora o fracción de hora
VEHÍCULO SERVICIO PUBLICO	3% SMDLV	Hora o fracción de hora
CAMIONETAS – BUSETAS	7% SMDLV	Hora o fracción de hora
BUSES Y CAMIONES	7% SMDLV	Hora o fracción de hora
MOTOCICLETAS	1% SMDLV	Hora o fracción de hora

**ARTÍCULO 311.- VIGENCIA.**

Establézcase a partir de la fecha de expedición del presente estatuto tributario la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas en el Municipio de Saravena.

**PARAGRAFO.-** El Alcalde Municipal, a través de la Secretaría de Planeación determinará las zonas sobre las vías públicas susceptibles de parqueo de vehículos automotores.

**SECCION II  
TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS**

**ARTÍCULO 312: ADOPCIÓN NORMATIVA.** La Tasa de Alineamiento o Hilos, se encuentra adoptada mediante Acuerdos Municipales.

**ARTÍCULO 313: DEFINICIÓN.** Es una Tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de uso público.

**ARTICULO 314. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

**ARTÍCULO 315: TARIFA.** Será la establecida en el siguiente cuadro en SMDLV por ML:

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### VIVIENDA

ESTRATO	NUEVA	REFORMA
Estrato 1 (Bajo-bajo)	1	1,5
Estrato 2 (Bajo)	2	2,5
Estrato 3 (medio bajo)	3	3,5
Estrato 4 (medio)	4	4,5
Estrato 5 (medio alto)	6	6,5
Estrato 6 (alto)	6	6,5
Sin estratificar	7,0	7,5

DIFERENTE A VIVIENDA	
Zona Industrial	6
Zona Comercial	6

### SECCION III TASA DE NOMENCLATURA

**ARTICULO 316. DEFINICION.** Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

**ARTICULO 317. HECHO GENERADOR.** La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

**ARTICULO 318. TARIFA.** Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción de la destinación independiente; en todo caso, la tasa no podrá ser inferior a una (1) UVT.

**ARTICULO 319. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.** La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación municipal.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**PARÁGRAFO-** Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

**ARTICULO 320. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.** Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

#### SECCION IV TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 321. DEFINICIÓN.** Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

**ARTÍCULO 322. ELEMENTOS.** Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
2. **Sujeto activo.** El Municipio de Saravena.
3. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

**4. Base gravable.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**5. Tarifa.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (10%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por día.

**ARTÍCULO 323. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera con la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Secretaria de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Secretaria de Planeación y el permiso será expedido por la oficina de Tránsito.

**ARTÍCULO 324. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.** La ocupación de las vías públicas con parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaria de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente.

Al igual que la ocupación con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, telefónicas, acueductos y alcantarillado por personas o entidades personas naturales o personas jurídicas de cualquier naturaleza.

**ARTÍCULO 325. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.** La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**PARÁGRAFO 1** - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

**PARÁGRAFO 2** - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

**ARTÍCULO 326. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Secretaria de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 327. RELIQUIDACIÓN.** Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

**ARTÍCULO 328. ZONAS DE DESCARGUE.** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

## SECCION V TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

### ARTÍCULO 329.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

Como recuperación de los costos en que incurre la Administración Municipal por la expedición de los documentos oficiales tales como paz y salvo municipal, certificaciones, certificado de autenticidad de una copia por el jefe de archivo y correspondencia, constancia, recibos oficiales, orden de pago definitiva, formularios y demás documentos de éste carácter que expidan los funcionarios del despacho y/o secretarías de la Administración central municipal, que no tengan establecido otro valor tendrán el siguientes costo:

- a) Certificaciones, constancias, con el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.
- b) Recibos oficiales y formularios con el diez por ciento (10%) del SMDLV, ajustados al mil más cercano.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



- c) Certificado de autenticidad de un documento de una copia firmada por el jefe de archivo y correspondencia u otro funcionario de la Administración central con el cinco por ciento (5%) del salario mínimo diario legal vigente aproximada al cien más cercano.
- d) Copias de documentos solicitados formalmente o por derechos de petición a la Administración Central, por ciudadanos o entidades privadas, con el uno por ciento (1%) del salario mínimo diario legal vigente por cada copia expedida aproximada al cien más cercano.
- e) Las entidades públicas que pagan servicios de arrendamientos de propiedad del Municipio, se declaran exentos del valor del recibo o factura oficial, que expide la Administración Municipal para el recaudo del servicio de arriendo.
- f) De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

**PARAGRAFO 1°.- TASAS MUNICIPALES.** El Municipio de Saravena cobrará a los sujetos pasivos las tasas dispuestas en las normas legales, sin perjuicio de su inclusión en el presente estatuto.

## SECCIÓN VI TASA DE SERVICIO DE CORRALEJAS

### ARTÍCULO 330.- SERVICIO DE CORRALEJA.

El servicio de corraleja es conservar ganado dentro de los corrales de propiedad del Municipio, por lo que los propietarios del ganado deben cancelar el servicio al Municipio por cada cabeza de ganado mayor o menor.

### ARTÍCULO 331.- TARIFA

La tarifa por el servicio de corraleja en el Municipio de Saravena es el equivalente al cien por ciento (100%) por día de un salario mínimo diario legal vigente por cada uno de los semovientes de ganado mayor y el cincuenta por ciento (50%) por día de un salario mínimo diario legal vigente por cada semoviente de ganado menor.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**PARÁGRAFO.** El sujeto pasivo de esta tasa son los propietarios de ganado menor y mayor que utilicen el servicio de corraleja.

**TITULO III  
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO II  
SOBRETASAS**

**SECCIÓN I  
SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.**

Créase la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir y garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención del rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, lo concerniente a la actividad bomberil en el Municipio de Saravena, con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Delineación Urbana y sobre el Impuesto Predial Unificado, a partir del primero de enero de 2014.

**ARTÍCULO 333.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**1. Hecho generador.** Constituye el hecho generador de esta Sobretasa, la causación del Impuesto de Industria y Comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero; la causación del Impuesto Predial Unificado anual liquidado de los bienes raíces ubicados en el municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor persona natural o jurídica; del Impuesto de Delineación Urbana se genera por la construcción de nuevas edificaciones o la refacción de las existentes, según lo defina la respectiva licencia en la Jurisdicción del Municipio de Saravena.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**PARÁGRAFO:** No se generará esta sobretasa bomberil sobre el impuesto predial anual liquidado que se causa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Saravena, a menos que se encuentre en posesión o usufructos o tenencia de personas diferentes al Municipio.

**2. Sujeto activo.** El Municipio de Saravena es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa bomberil será la persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio, del Impuesto predial unificado y del Impuesto de Delineación Urbana.

**4. Base gravable.** Constituye la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio liquidado para las actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero a que se dediquen; la base para el Impuesto predial unificado anual liquidado conforme a la tarifa y rangos de avalúo catastral establecidos; y el Impuesto de Delineación Urbana será el determinado en la licencia de construcción y/o la resolución que para tal fin disponga la Secretaria de Planeación municipal.

**Tarifa.** La tarifa será del 5% del valor del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto de Delineación Urbana. Sobre el valor del Impuesto Predial Unificado la tarifa será del 1,5%.

Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del 10%, los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otros combustibles cancelarán una tarifa del 5%.

Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil un (1) SMDLV por cada establecimiento, este valor se multiplicará por cada uno de los meses en los que haya desarrollado la actividad, para el caso de las empresas nuevas y las que se hayan liquidado; los demás se multiplicará por 12 este valor.

**ARTÍCULO 334. DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa será destinado a garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención del

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

136

rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y lo concerniente a la actividad bomberil, para la celebración de convenios y/o contratos con los cuerpos de bomberos, para la adquisición de inmuebles, construcción de una estación, fortalecimiento y capacitación de los cuerpos de bomberos, y para garantizar integralmente la prestación de este servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos certificados y acreditados en la jurisdicción del Municipio de Saravena.

**ARTÍCULO 335. RECAUDO, CAUSACIÓN Y PAGO DEL GRÁVAMEN:** El recaudo de la sobretasa bomberil estará a cargo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Saravena. Y se causa el primero de enero de cada año, para los responsables del Impuesto Predial y/o Impuesto Industria y Comercio. La sobretasa bomberil al Impuesto de Delineación Urbana se causará por una sola vez cuando se construya una edificación nueva y tratándose de refacciones se causará tantas veces como remodelaciones se realicen según conste en acto administrativo.

La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen a los impuestos municipales establecidos en esta sección, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el pago de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 335-1. EXENCIONES TRIBUTARIAS:** Quedan exentos del pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con la Alcaldía del Municipio de Saravena, los Cuerpos de Bomberos (Oficiales, Voluntarios, Aeronáuticos) que presten sus servicios en debida forma en la Jurisdicción del Municipio de Saravena.

Los Cuerpos de Bomberos deberán acreditar su existencia con escritura o documento de constitución/existencia y representación, cuenten con Certificado de Cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos y Certificado de Idoneidad de la Junta Departamental de Bomberos y demás requisitos legales.

De igual forma quedan exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos (Oficiales, Voluntarios, Aeronáuticos) que se encuentre en la Jurisdicción del Municipio de Saravena.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los Cuerpos de Bomberos (Oficiales, Voluntarios, Aeronáuticos) que presten sus servicios en debida forma en la Jurisdicción del Municipio de Saravena están exentos del pago de la sobretasa bomberil.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las exenciones aquí otorgadas regirán a partir del 01 de enero de 2014 y tendrán vigencia por un periodo de 10 años, es decir, por los años 2014 al 2023.

**PARAGRAFO TERCERO:** Adicional a los requisitos exigidos en el artículo 335-1, *ibíd.*, deberán acreditar y allegar junto con el oficio de la solicitud, Escritura Pública registrada que acredite la propiedad del bien inmueble del Cuerpo de Bomberos y los demás documentos que fije el ente territorial .

**ARTÍCULO 335-2. RECONOCIMIENTO:** El reconocimiento de las exenciones se hará mediante acto administrativo expedido por el Alcalde del Municipio de Saravena. Sin embargo, el beneficio reconocido solo podrá disfrutarse y tendrá efectos a partir de la notificación del acto administrativo que concede el beneficio.

**ARTÍCULO 335-3. PERDIDA DE LA CALIDAD DE EXENTO:** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente cuerpo normativo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos, lo cual se comunicará al contribuyente mediante acto administrativo debidamente motivado, que será susceptible de los recursos de ley.

## SECCIÓN II PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA DE LA ORINOQUIA

### ARTÍCULO 336.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN DE LA ORINOQUIA.

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación de la Orinoquia – CORPORIONQUIA-, de que trata el artículo uno (1) del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo discriminada en los respectivos documentos de pago.

**PARAGRAFO 1º.-** Para el giro trimestral de los recursos del porcentaje con destino a la Corporación Autónoma, la tesorería municipal dispone de 10 días calendario a partir del último día del trimestre, previa autorización de la CORPORINOQUIA la entidad

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



depositará en la institución financiera dichos recursos; opcionalmente el municipio girará mensualmente el valor recaudado por este concepto a la corporación.

**PARAGRAFO 2º.**- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación, causara un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

**ARTÍCULO 337.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LAS CORPORACIONES.**

En la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, se incluirá la autoliquidación del impuesto a las corporaciones regionales de la jurisdicción.

**TITULO III  
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO III  
DERECHOS**

**SECCIÓN I  
DERECHOS DE PLANEACION**

**ARTÍCULO 338.- DERECHOS.**

Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación estarán de acuerdo a las siguientes tablas.

1. Solicitud de Concepto de norma urbanística.

Hasta tanto el Municipio no adopte la figura del curador urbano, las expensas por la expedición de conceptos de norma urbanística de que trata el numeral 2 del artículo 45 del decreto 564/06 generará en favor del Municipio una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud, la expedición de los conceptos de uso del suelo de que trata el numeral 3 del artículo 45 del decreto 564/06 generará en favor del Municipio una expensa única equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Las consultas orales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el Municipio no generarán expensas a favor del Municipio.

2. Radicaciones de solicitudes de licencias urbanísticas.

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6	Institucion al /servicios /comercio
5 S.M.D.L.V.	10 S.M.D.L.V.	15 S.M.D.L.V.	20 S.M.D.L.V.	25 S.M.D.L.V.	30 S.M.D.L.V.

3. Licencia de Construcción y sus modalidades (Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición) (por metro cuadrado de intervención)

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6	Institucional /servicios /comercio
6% SMDLV	12% SMDLV	20% SMDLV	24% SMDLV	30% SMDLV	36% SMDLV

4. Licencia de Urbanización, y licencia de parcelación. (por metro cuadrado de intervención)

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6	Institucional /servicios /comercio
3% S.M.D.L.V.	6% S.M.D.L.V.	10% S.M.D.L.V.	12% S.M.D.L.V.	15% S.M.D.L.V.	18% S.M.D.L.V.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

140

5. Licencia de Subdivisión y sus modalidades (Subdivisión urbana, Subdivisión rural). Se aplicará para el efecto la tarifa establecida en el Decreto 564/06 o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, es decir un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V.)

5. Ajuste a Cotas – Planos As Built –

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6	Institucional /servicios /comercio
4 S.M.D.L.V.	8 S.M.D.L.V.	8 S.M.D.L.V.	12 S.M.D.L.V.	12 S.M.D.L.V.	15 S.M.D.L.V.

6. Reloteo

Rango	
De 0 a 1000 m2	2 S.M.D.L.V
De 1001 a 5000 m2	½ SMMLV
De 5001 a 10000 m2	1 SMMLV.
De 10001 a 20000 m2	1 ½ SMMLV
Más de 20001 m2	2 SMMLV

8. Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal

Hasta 100 m2	2 S.M.D.L.V.
De 101 a 500 m2	4 S.M.D.L.V.
De 501 a 1000 m2	1 S.M.M.L.V.
De 1001 a 5000 m2	2 S.M.M.L.V.
De 5001 a 10000 m2	3 S.M.M.L.V.
De 10001 a 20000 m2	4 S.M.M.L.V.
Más de 20000 m2	5 S.M.M.L.V.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



9. Movimiento de Tierras

Hasta 100 m3	2 S.M.D.L.V.
De 101 a 500 m3	4 S.M.D.L.V.
De 501 a 1000 m3	1 S.M.M.L.V.
De 1001 a 5000 m3	2 S.M.M.L.V.
De 5001 a 10000 m3	3 S.M.M.L.V.
De 10001 a 20000 m3	4 S.M.M.L.V.
Más de 20000 m3	5 S.M.M.L.V.

- 10. Certificación de copia de planos aprobados: 1 S.M.D.L.V.
- 11. Certificación de copia de planos de archivo: 1 S.M.D.L.V.
- 12. Cerramiento \* C/50 ml: 3 S.M.D.L.V.
- 13. Expedición de Boletines de Nomenclatura (por número): 1 S.M.D.L.V.
- 14. Prorroga de licencias: 10 S.M.D.L.V.
- 15. Rotura de Pavimento por metro cuadrado: 3 S.M.D.L.V.
- 16. Expedición de concepto de uso de suelo: 2 S.M.D.L.V.
- 17. Inscripción de plantas de elementos estructurales prefabricados: 7 S.M.D.L.V.
- 18. Cuando se trate de obras en estado de ruina se dispondrá conforme lo estipula el artículo 8° del Decreto 564/06 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 19. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 42 del Decreto 564/06, generará una expensa en favor del Municipio equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**PARÁGRAFO 1°.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 810 de 2003, cuando se trate de predios destinados a vivienda de interés social subsidiable, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO 2°.-** Cuando se desarrollen actuaciones relacionadas con la expedición de licencias vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanístico y/o arquitectónico tales como –ajuste de cotas de áreas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de planos de propiedad horizontal y autorización para el movimiento de tierras de manera independiente causara los

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



derechos estipulados en el presente acuerdo. Cuando forman parte del procedimiento de licencia no generarán costo adicional, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 45 del Decreto 564 de 2006 o normas que la modifiquen o sustituyan.

**PARAGRAFO 3°.- OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

**PARAGRAFO 4°.- SANCIONES.** Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

#### **ARTÍCULO 339.- EXPENSAS EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (95).**

Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810<sup>96</sup> de 2003 o normas que la modifiquen o sustituya.

#### **ARTÍCULO 340.- RECONOCMIENTOS.**

En el caso de reconocimiento de la existencia de edificaciones y/o construcciones se liquidarán con base en las tarifas y demás condiciones vigentes para la liquidación de licencias de construcción.

**PARÁGRAFO.-** Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará un valor único equivalente a cinco (5) S.M.D.L.V. al momento de la radicación conforme al parágrafo segundo del artículo 118 del Decreto

<sup>95</sup> Decreto 564/06 art. 117°

<sup>96</sup> Decreto 564/06 art.11°."Para el caso de la vivienda de interés social subsidiable (vis), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios".

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



564 de 2006, o normas que la modifiquen o sustituyan. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituya.

### **ARTÍCULO 341.- SANCIÓN URBANÍSTICA.**

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 388 de 1997 con las modificaciones introducidas por la ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

## **SECCIÓN II PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 342. TARIFAS.** Los vehículos automotores matriculados en el Municipio pagarán las siguientes tarifas:

<b>TRAMITES</b>	<b>SMDLV</b>
Cancelación Licencia de Transito	3
Cambio de Características (Color)	3
Duplicado y reposición de placas	2,5
Duplicado de licencia de transito	2,5
Grabación Motor y Chasis	4
Inscripción de alerta o levantamiento prenda	2,5
Radicación de cuenta	2
Registro inicial de vehículos	3
Traspaso de propiedad	2,5
Expedición Licencia de conducción	3
Duplicado licencia de conducción	2,5
Tarjeta de operación	3
Revisión tecnomecánica	3
Inmovilización moto por día (garaje)	0,3
Registro improntas	0,5
Registro inicial de bicicletas y triciclos	1
Traspaso de bicicletas y triciclos	0,5
Registro inicial vehiculos tracción animal	1

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

144

La secretaría de Tránsito emitirá anualmente el acto administrativo con los respectivos valores de sus servicios, los cuales en ningún caso podrán exceder los establecidos actualmente por acuerdo municipal y solamente serán incrementados en el porcentaje autorizado por la Ley.

**PARÁGRAFO 1º** - Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un (10%) de la liquidación total servicio de garaje) previo concepto favorable de la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 2º** - Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la administración, sin que el propietario demuestre el pago del servicio de garaje, mediante el recibo respectivo.

**PARÁGRAFO 3º** - Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente acuerdo.

**TITULO III  
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO IV  
CONTRIBUCIONES**

**SECCIÓN I  
CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

**ARTICULO 343.- NOCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.**

La contribución de Valorización es el gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Saravena destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las mismas”.

**“UNIDOS VAMOS CON TODO”**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



#### **ARTÍCULO 344.- OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE.**

Podrá acometerse por el sistema de Valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble.

**PARÁGRAFO 1º.-** Obras de Interés Público. Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra. Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

**PARÁGRAFO 2º.-** Cuando se trate de obras de desarrollo urbano, el Municipio de Saravena, bien a través de la Secretaria de Planeación municipal, o quien haga sus veces, con entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

#### **ARTICULO 345.- DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA.**

El Municipio de Saravena puede distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública e interés social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.

#### **ARTICULO 346.- BASE PARA ESTABLECER EL COSTO.**

Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



#### **ARTÍCULO 347.- BASE GRAVABLE.**

Corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia, hasta las cuales llega el beneficio.

#### **ARTÍCULO 348.- SUJETO ACTIVO.**

La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de Saravena, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

#### **ARTÍCULO 349.- SUJETO PASIVO.**

La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se gravará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios de la obligación. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al lazo propietario. Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

#### **ARTÍCULO 350.- HECHO GENERADOR.**

La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

#### **ARTÍCULO 351.- PLANES O CONJUNTO DE OBRAS.**

La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individuales, por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 352.- ORDENAMIENTO DEL COBRO.**

Corresponde al Concejo municipal a petición de la Administración del Municipio, determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente estatuto.

### **ARTICULO 353.- DE LA DISTRIBUCIÓN.**

La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

### **ARTÍCULO 354.- PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN.**

Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.

### **ARTÍCULO 355.- INMUEBLES EXCLUIDOS.**

- a) Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
- b) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Saravena que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
- c) Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede (Ley 20 de 1974), en lo que corresponda al área dedicada al culto, casas episcopales y curales de la Iglesia Católica. Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.
- d) Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



- e) Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
- f) Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- g) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
- h) Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
- i) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
- j) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias reconocidas por el estado colombiano en lo que corresponda al área dedicada al culto o a la vivienda de los ministros o pastores, seminarios y centros de retiro. se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.

**PARÁGRAFO 1º.** Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones previa justificación de la misma.

**PARÁGRAFO 2º.** Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

#### **ARTÍCULO 356.- APROBACIÓN DE LAS OBRAS.**

Para que pueda ser decretada la realización de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, por el sistema de la

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



contribución de valorización, deberá estar incluida en el Plan de Desarrollo de la ciudad en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

### **ARTÍCULO 357.- ETAPAS PREVIAS A LA DECRETACION.**

En adelante para que una obra plan o conjunto de obras sean ordenada por el Concejo Municipal, la Administración municipal debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Los estudios de factibilidad que comprenden los siguientes aspectos:
  - a) Técnicos: Evaluación del anteproyecto, determinando la posibilidad y conveniencia de su construcción.
  - b) Económicos: Cálculo aproximado del costo de la obra plan o conjunto de obras, magnitud del beneficio que ella produce.
  - c) Sociales: Capacidad de pago de los propietarios o poseedores que puedan ser llamados a contribuir.
2. Determinación de la posible zona de influencia, o sea el área territorial que en concepto de la administración, va a ser beneficiada por la obra, plan o conjunto de obras.
3. Elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia propuesta, con su identificación catastral, dirección, áreas y/o frentes según el caso y nombre de los propietarios o poseedores.

### **ARTÍCULO 358.- ORDENACIÓN.**

Con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el Concejo Municipal, a iniciativa del señor Alcalde, fijará mediante Acuerdo, las obras, planes o conjuntos de obras, que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo y la base gravable, en concurrencia con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo del Municipio, en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

### **ARTICULO 359.- EJECUCIÓN DE LA OBRA PLAN O CONJUNTO DE OBRAS.**

Corresponde a la Secretaria de Planeación municipal el manejo de las licitaciones, contratos, negociación de predios y demás actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras por el sistema de valorización, las cuales se ajustaran a la Ley

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



80 de 1993, Ley 9 de 1979 y Ley 388 de 1997, las que las adicionen o modifiquen y sus Decretos reglamentarios y complementarios y las demás disposiciones de orden Nacional, Departamental o Municipal que fueren del caso.

#### **ARTÍCULO 360.- DISTRIBUCIÓN.**

Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados, ordenadas por el sistema de valorización.

#### **ARTÍCULO 361.- ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN.**

Las etapas para distribuir una obra, plan o conjunto de obras por el sistema de valorización son:

1. Elaboración de los proyectos de la obra plan o conjunto de obras y planos de inmuebles.
2. Denuncia de predios y registro de direcciones.
3. Elección o designación de los representantes de propietarios.
4. Liquidación de la contribución.
5. Costo de financiación e interés por retardo.
6. Beneficio del plazo.
7. Notificación y recursos.

#### **ARTÍCULO 362.- PRESUPUESTO O COSTO DE LA OBRA.**

Para la liquidación de las contribuciones de valorización se tendrá como base el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras según el caso, es decir, el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como estudios, diseños, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventoría, obras de ornato, amoblamiento urbano, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudo de las contribuciones.



### **ARTÍCULO 363.- DISTRIBUCIÓN PARCIAL.**

De conformidad con lo establecido en la Ley, el Municipio de Saravena, teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios y poseedores que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer en determinados casos, y por razones de equidad, que sólo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra, plan o conjunto de obras.

### **ARTICULO 364.- MÉTODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO ECONÓMICO.**

Los métodos para medir el beneficio son los siguientes:

1. Del doble avalúo para toda la zona. Consiste en avaluar cada uno de los predios antes y después de ejecutadas las obras.
2. Del doble avalúo para parte de la zona. Por el cual se avalúan algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la obra, antes y después de ejecutada la misma. El empleo de los métodos anteriores requiere que la obra esté ejecutada.
3. De analogía. Según el cual se selecciona en una región similar a aquella en donde se va a construir la obra, una obra semejante ya ejecutada.
4. Del doble avalúo simple para parte de la zona. Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman sus valores antes de la obra y los que tendrán cuando la obra se concluya.

### **ARTÍCULO 365.- MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN.**

Los principales métodos de Distribución utilizados son:

1. Métodos de los frentes. Cuando los frentes de los inmuebles a una vía determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos.
2. Métodos simples de áreas. Cuando el beneficio que produce la obra es uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



3. Métodos de las zonas. Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por líneas izobeneficas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
4. Métodos de los avalúos. Empleando este método, la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.
5. Métodos de los factores de beneficio. Según el cual los beneficios se miden mediante el empleo de un coeficiente o número sin unidades, logrando base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los lotes: topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, densidad vial, condiciones de accesibilidad, tanto de los vehículos como peatones y servicios, nivel socioeconómico de los propietarios y otros aspectos que se consideren importantes.

**PARÁGRAFO 1º.-** Cuando las circunstancias lo exijan, los métodos de distribución se pueden combinar para obtener mayor exactitud de la tasación del beneficio.

**PARÁGRAFO 2º.-** Para la aplicación del sistema de la contribución de valorización, podrá emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente, la combinación de los mismos u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

#### **ARTÍCULO 366.- MEMORIA DE LA DISTRIBUCIÓN.**

La Secretaría de Planeación municipal conservará en su archivo la normatividad legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo o proceso de distribución, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dichos documentos y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución.

#### **ARTICULO 367.- DE LA LIQUIDACIÓN.**

La liquidación tendrá exclusivamente en cuenta el beneficio económico que los predios reciben por causa de la obra, plan o conjunto de obras, considerando un criterio analítico y comercial, y sin reparar necesariamente en el presupuesto o el costo real de la misma.



### **ARTÍCULO 368.- ZONA DE INFLUENCIA.**

La zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras, es el área territorial conformada por los predios objeto del gravamen, hasta donde llega el beneficio económico a la propiedad inmueble producido como consecuencia de la ejecución de las mismas. Sobre la zona de influencia así definida se liquidará la contribución de valorización.

### **ARTICULO 369.- DIVISIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA.**

La liquidación de la contribución puede efectuarse mediante la división de las zonas de influencia en sectores, con fundamento en el número de los predios que reciben beneficio en el monto de las contribuciones o en razones de orden técnico o económico que hagan aconsejable la división.

### **ARTÍCULO 370.- ADICIÓN DE OBRAS.**

Después de haber sido designados los representantes de los respectivos propietarios y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, plan o conjunto de obras, podrán ser éstas adicionadas, cuando se reúnan estas condiciones:

1. Que las adiciones no signifiquen en total un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimados en pesos constantes.
2. Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad en concepto de la Secretaria de Planeación municipal.
3. Que la zona de influencia coincida con la zona de citación.

### **ARTICULO 371.- PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.**

Aprobado por el Concejo municipal, el proyecto que implique la afectación de la propiedad inmueble particular para un uso de interés público futuro, en todo o en parte, se seguirán las siguientes normas:

1. Si el proyecto se ha de ejecutar por el sistema de valorización dentro de los dos años que siguen a la fecha de su aprobación, no podrán los Curadores Urbanos o quienes hagan sus veces, conceder licencia alguna de construcción o de simple reforma de las existentes, sobre las áreas afectadas físicamente por el

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



proyecto, ni aun renunciando a las mejoras, so pena de las responsabilidades a que hay lugar de acuerdo con la ley.

2. Si se trata de realización de un proyecto vial que ha de hacerse después de transcurridos los dos años, los Curadores Urbanos o quienes hagan sus veces, concederán licencias para construcción o reforma de edificios con la siguiente restricción: Los proyectos que se someten al estudio y aprobación de los funcionarios u organismos administrativos municipales, se elaboraran y ejecutaran de tal manera que el nuevo edificio acate al nuevo paramento o que en su lugar, la edificación nueva se someta a las restricciones que señale el Plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de asegurar que en el momento de la realización de la obra se pueda efectuar el corte de la edificación y simple reposición de fachada sin que el corte ni reposición causen erogaciones a cargo del Municipio de Saravena a título de indemnización de perjuicios.

#### **ARTICULO 372.- PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

Si la obra (as) pública (s) que se proyecta a realizar por el sistema de contribución de valorización requieren la construcción de redes para los servicios públicos cuya atención corresponde a una empresa prestadora de servicios públicos, se podrán celebrar los convenios que sean necesarios entre el Municipio de Saravena y la empresa que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación legal vigente en la materia. En consecuencia el Municipio de Saravena no podrá incluir en el costo de la obra, ni tener como factor de beneficio a los inmuebles de la zona de influencia, el monto de las inversiones que deben hacer las empresas prestadoras de servicios.

#### **ARTÍCULO 373.- DENUNCIA DE LOS PREDIOS.**

Toda persona propietaria de un bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública o interés social, previamente determinada y divulgada por el Municipio de Saravena, deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona. En consecuencia serán imputables al contribuyente, los errores que se tengan como origen la omisión de hacer la denuncia del predio, o las equivocaciones en que este incurra al hacerla.



#### **ARTÍCULO 374.- REGISTRO DE DIRECCIONES.**

Toda persona propietaria de un bien inmueble tendrá la obligación de hacer el registro de su dirección (la de su residencia o la del sitio de su trabajo), y todo cambio posterior a ella, ante la Secretaria de Planeación municipal.

**PARÁGRAFO.-** La dirección registrada será obligatoria para que el Municipio de Saravena - Secretaria de Planeación municipal, comunique y notifique al contribuyente.

#### **ARTÍCULO 375.- PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA Y REGISTRO.**

La denuncia y el registro deberán cumplirse en formularios que suministrará la Secretaria de Planeación municipal y dentro del plazo que esta entidad determine.

#### **ARTÍCULO 376.- PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS.**

Los propietarios o poseedores de inmuebles gravados con la contribución de valorización por una obra, plan o conjunto de obras, serán convocados para elegir sus representantes, quienes intervendrán en las etapas de estudio del presupuesto o estudios de costo de la obra plan o conjunto de obras y fijación del monto total a distribuir, así como en el análisis del proyecto de liquidación de distribución de las contribuciones y en la vigilancia en la inversión de los fondos, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

#### **ARTICULO 377°.- DE LA UNIDAD PREDIAL.**

Para efectos del presente estatuto, se entiende por unidad predial, el área que reporte la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el caso de la posesión se tendrá como unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial. Los predios a los cuales se hayan practicado loteos o desarrollos en propiedad horizontal que no estén registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la fecha de votación, se considerarán como una unidad predial y solamente tendrán derecho a un voto.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 378.- ALCANCE JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN.**

Los representantes tendrán la condición de voceros de la totalidad de los contribuyentes de la obra, plan o conjunto de obras y no de grupos o sectores y sus actuaciones no comprometen individualmente a los contribuyentes, quienes conservan sus derechos de hacer peticiones respetuosas a la Secretaria de Planeación municipal, o la dependencia que haga sus veces y de interponer los recursos a que haya lugar, lo mismo que acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los casos de inconformidad con las contribuciones de Valorización definitivamente asignadas.

### **ARTICULO 379.- EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN.**

Una vez surtida la intervención de los representantes de propietarios y resueltas las objeciones por la Administración municipal, corresponde al Señor Alcalde del Municipio de Saravena, aprobar por medio de Resolución motivada la distribución y asignación individual de las contribuciones de valorización, acto administrativo que deberá contener:

En los considerandos se dejará constancia del trámite administrativo cumplido, desde su iniciación con el Acuerdo del Concejo municipal que decreta el cobro de la contribución de valorización por la obra, plan o conjunto de obras, del aviso de convocatoria a los propietarios o poseedores para ejercer su derecho de intervención; de la elección de representantes y su participación en las etapas de formación del monto total distribuible; de los estudios de beneficio y proyecto de liquidación de las contribuciones; de las objeciones de los representantes y las respectivas decisiones adoptadas.

Igualmente en la parte considerativa del acto administrativo deberá plasmarse un resumen del presupuesto o cuadro de costos de la obra, plan o conjunto de obras y el monto total distribuible aprobado y se explicará en síntesis el método seguido para la liquidación y distribución de las contribuciones.

La parte resolutive dará aprobación a la distribución de las contribuciones de valorización por la obra, plan o conjunto de obras, según los cuadros o listados anexos a la resolución, los cuales deberán contener al menos: Nombre de los propietarios. Direcciones de los inmuebles. Identificación Catastral y / o folio de matrícula inmobiliaria. Cabida del predio o medida del frente según el caso. La contribución de valorización que corresponda a cada predio. Los cuadros de distribución se consideran

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



parte integrante de la resolución de Imposición y llevarán las firmas de la Secretaria de Planeación municipal y del responsable de la liquidación de las contribuciones. Igualmente en la parte resolutive se fijarán las formas de pago de las contribuciones y los intereses de plazo y mora a que haya lugar, según lo establecido en el presente estatuto.

Se indicara la procedencia del recurso de reconsideración contra la resolución que fija las contribuciones, el término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de acuerdo a la ley.

#### **ARTÍCULO 380.- RESOLUCIONES RECTIFICADORAS.**

Corresponde a la Secretaria de Planeación municipal, o quien haga sus veces, expedir los actos administrativos debidamente motivados para corregir los errores en que se hubiere incurrido en la Resolución distribuidora de las contribuciones de valorización, tales como cambio de nombre del contribuyente; división entre comuneros de la contribución asignada al predio; correcciones en las áreas de los predios gravados o en los factores de beneficio que den lugar a modificar la cuantía de la contribución.

Contra estos actos administrativos procede el recurso de reconsideración.

Las aclaraciones de direcciones de inmuebles gravados y demás datos incidentales, que se hicieren necesarias en las resoluciones distribuidoras de contribuciones, se efectuarán por medio de avisos de cambio internos preparados y comunicados por escrito a los respectivos propietarios o poseedores por la Secretaria de Planeación municipal, contra los cuales no procederá recurso alguno.

#### **ARTÍCULO 381.- INDIVIDUALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.**

Aunque la resolución que distribuye y asigna contribuciones de valorización por una obra, plan o conjunto de obras y el edicto de notificación comprendan colectivamente diversos contribuyentes, se entenderá la individualidad jurídica de estos actos respecto de cada una de las personas allí incluidas, para todos los fines legales de la contribución de valorización, su notificación, exigibilidad y recursos.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 382.- ERROR ACERCA DEL CONTRIBUYENTE.**

El error acerca de la persona que ha de pagar el gravamen no afecta la certeza o seguridad de la contribución.

### **ARTÍCULO 383.- NOTIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.**

Se establece el siguiente procedimiento para la notificación de las resoluciones que distribuyen y asignan contribuciones de Valorización:

1. Citación General. Mediante dos (2) avisos publicados con un intervalo no inferior de dos (2) días hábiles entre cada uno, en un medio de amplia difusión local, se informarán a los propietarios o poseedores de inmuebles localizados en la zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, sobre la resolución que se ha expedido, para que se presenten a la Secretaria de Planeación municipal en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del último aviso, con el fin de recibir notificación personal de la resolución distribuidora de la contribución de valorización, con la advertencia de que quien no comparezca serán notificados por edicto.
2. Notificación personal. Se hará notificación personal a los contribuyentes o a sus representantes legales o apoderados, que dentro del término indicado comparezcan a ser notificados, a quienes se les entregará gratuitamente una copia de la resolución distribuidora, con un anexo sobre la contribución individual asignada, datos básicos del gravamen y fecha de notificación del acto administrativo.
3. Notificación por Edicto. Vencido el término fijado para las notificaciones personales, a quienes no hubieren atendido la citación general, se les notificará por medio de un edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, en lugar público de la Alcaldía y/o en la página web de la entidad. El Edicto deberá contener: Número y fecha de la Resolución Distribuidora con indicación de la obra, plan o conjunto de obras que causan la contribución. Transcripción de la parte resolutoria de la providencia. Informe de que los cuadros de distribución y asignación de contribuciones de valorización, anexos al acto administrativo están a disposición de los contribuyentes para su consulta en la Secretaria de Planeación municipal. Fechas de fijación y desfijación del edicto. Información sobre el Recurso de Reconsideración que puede interponer cada contribuyente contra el acto administrativo de imposición en cuanto a la contribución individual

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



asignada, término para su interposición y requisitos que debe llenar el recurso.  
Firma del funcionario responsable de la notificación.

4. Aviso de Fijación del Edicto. Simultáneamente con la fijación del edicto, se dará aviso público, en un medio de amplia difusión local, de que el edicto de notificación ha sido fijado, indicando la fecha en que ha de quedar notificada la resolución que asigna las contribuciones de valorización, los recursos de que gozan los contribuyentes, el término para interponerlos y los requisitos que deben llenar.
5. Información Individual. Igualmente, y una vez surtida la notificación personal, o por edicto, se hará llegar a cada contribuyente, a la dirección del predio gravado que figura en el censo o en certificado de tradición, una información complementaria sobre la contribución de valorización que le ha sido asignada con la indicación de la resolución distribuidora, obra, planes o conjunto de obras que la causan, cuantía del gravamen, exigibilidad y forma de pago, dirección de la oficina en donde deberá atender el cumplimiento de las obligaciones.

#### **ARTÍCULO 384.- RECURSO DE RECONSIDERACION.**

Contra las resoluciones que asignan contribuciones de valorización procede el Recurso de Reconsideración ante el Alcalde del Municipio, que se podrá interponer dentro de los dos meses (2) siguientes a la fecha de notificación o desfijación del edicto. Documento que se recepcionará en la ventanilla única de atención que disponga la Secretaria de Planeación municipal.

#### **ARTÍCULO 385.- REQUISITOS DEL RECURSO.**

El memorial de interposición del recurso deberá dirigirse al Señor Alcalde de Saravena, cumpliendo los requisitos del Estatuto Tributario Nacional.

- a) Su presentación por escrito ante el Despacho del Alcalde con indicación del nombre del recurrente, cédula de ciudadanía o NIT, relación de los motivos de inconformidad con la contribución asignada e identificación predial precisa del inmueble gravado.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



- b) Anexar el certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la contribución para acreditar la propiedad del inmueble; si se trata de un poseedor, el certificado predial expedido por el IGAC.

**PARÁGRAFO 1º.-** Si el escrito del recurso no se presenta dentro del término para su interposición en la forma y con los requisitos indicados en este artículo será rechazado y la resolución quedará ejecutoriada y en firme la contribución asignada.

**PARÁGRAFO 2º.-** El Recurso de Reconsideración deberá ser resuelto por el Señor Alcalde del Municipio, en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

#### **ARTICULO 386.- EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES.**

Las resoluciones que asignan contribuciones de valorización quedaran ejecutoriadas, dos meses (2) después de su notificación, si no se hubiere interpuesto dentro de este término el recurso de reconsideración. En todo caso el procedimiento para la expedición, notificación y recursos de los actos administrativos deberá ajustarse a lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 387.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES.**

Las contribuciones de valorización serán exigibles una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación.

#### **ARTÍCULO 388.- SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN.**

La certeza de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del sujeto pasivo, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública. Sin embargo el error en la designación del nombre del sujeto pasivo no implica que éste pierda la oportunidad de utilizar los recursos que tuviere derecho a partir de la fecha que conozca el gravamen.



### **ARTICULO 389.- DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO.**

La contribución de valorización da al Municipio de Saravena el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejercitar directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario o poseedor. Sin embargo, la Administración procurará en primer término exigir el cobro de la contribución a quien era propietario del inmueble al momento de quedar en firme la resolución distribuidora.

Parágrafo.- Por ser la contribución un gravamen real sobre el inmueble, el cobro persuasivo y coactivo podrá ser dirigido contra quien figure en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como propietario del inmueble a la fecha de su iniciación.

### **ARTÍCULO 390.- IMPUTACIÓN DE PAGOS.**

Si se deben contribuciones e intereses, el pago que haga el contribuyente se imputará primero a los intereses de mora, intereses corrientes y luego a las cuotas vencidas de la contribución.

### **ARTÍCULO 391.- FORMA DE AMORTIZACIÓN.**

En el acto administrativo por medio del cual se distribuye la contribución, el Municipio de Saravena - Secretaria de Planeación municipal - establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados y los niveles socioeconómicos de los contribuyentes.

### **ARTICULO 392.- PLAZO PARA QUIEN DEBE HACER ENAJENACIÓN PARCIAL.**

El contribuyente que debe hacer enajenación de su predio con destino a la obra que lo grava, no podrá obtener el beneficio del plazo, sino para el pago de la parte de la contribución que no alcanza a ser compensada con el precio del terreno.

### **ARTÍCULO 393.- FECHA INICIAL DEL PLAZO.**

El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que distribuye la contribución o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



#### **ARTÍCULO 394.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO.**

El Municipio de Saravena - Secretaria de Planeación municipal - podrá ampliar los plazos para el pago de la contribución, en aquellos casos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que esté ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender la obligación.

Esta solicitud sólo podrá causarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación. El interesado en ampliación del plazo hará su petición por escrito y la acompañara con pruebas que él crea conducentes a la cabal demostración de su capacidad de pago. Por su parte, la Secretaria de Planeación municipal podrá exigir otras pruebas y obtener un previo estudio socioeconómico de la situación del peticionario.

Parágrafo.- La ampliación del plazo no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del plazo general inicialmente establecido en la resolución distribuidora.

#### **ARTÍCULO 395.- CONCURRENCIA DE CONTRIBUCIONES.**

A solicitud del interesado, previa verificación de su incapacidad económica para atender el pago, cuando su predio haya sido gravado con más de una contribución por el sistema de devaluación, se le concederá un mayor plazo para el pago en los términos del Parágrafo del artículo anterior del presente estatuto.

#### **ARTÍCULO 396.- LA CONTRIBUCIÓN ES UN GRAVAMEN REAL.**

La contribución de Valorización constituye un gravamen real sobre el predio beneficiado con la obra, plan o conjunto de obras. En consecuencia una vez que se distribuya una contribución, la Secretaria de Planeación municipal procederá a comunicarla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del gravamen sobre el inmueble objeto de la contribución.

#### **ARTÍCULO 397.- INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN.**

La comunicación para la inscripción del gravamen se hará por medio de oficio con indicación del folio de matrícula inmobiliaria en que debe efectuarse la inscripción, la



obra, plan o conjunto de obras que causan la contribución, resolución impositiva, cuantía del gravamen y la identificación predial.

#### **ARTÍCULO 398.- CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN.**

Una vez cancelada la totalidad de la contribución de valorización asignada por una obra, plan o conjunto de obras, y los intereses por plazo o mora generados, es decir que el predio se encuentre en situación de paz y salvo, la Secretaria de Planeación municipal, entregará al interesado la comunicación dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos, solicitando la cancelación del gravamen real que afectaba el inmueble.

#### **ARTICULO 399.- SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO.**

Un predio está a paz y salvo por concepto de la contribución de valorización cuando ésta se ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización dentro del plazo que la administración ha señalado.

#### **ARTICULO 400.- CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO.**

Cuando un predio se encuentre en la situación de paz y salvo se le expedirá la correspondiente certificación que los notarios requieren para prestar sus servicios en el otorgamiento de instrumentos públicos que se relacionen con la transferencia de dominio a cualquier título, englobes y segregaciones.

**PARÁGRAFO 1º.-** En caso de que se pretenda enajenar el inmueble gravado y el propietario se encuentre al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, la certificación de paz y salvo se expedirá a petición escrita de los comprometidos en el contrato, para trasladar la contribución restante al adquirente, y dejar constancia de que el mismo conoce de la obligación y se hace cargo de las cuotas aun no pagadas.

**PARÁGRAFO 2º.-** En el caso que la enajenación cubra parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la superficie de la parte de que se trata; sin embargo podrá no haber traslado de la contribución cuando lo restante del inmueble que se conserva a favor del sujeto pasivo, no constituya garantía suficiente para el pago del tributo a juicio de la Secretaria de Planeación municipal.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

[concejo@saravena-arauca.gov.co](mailto:concejo@saravena-arauca.gov.co)



**PARÁGRAFO 3º.-** Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título, englobes o segregaciones, se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día con el pago por cuotas de la contribución. En el paz y salvo se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que sólo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título, para englobes y segregaciones.

**PARÁGRAFO 4º.-** La certificación de paz y salvo por contribución de valorización tendrá un costo equivalente a un (1) salario diario mínimo legal vigente (SDMLV) sin perjuicio de las estampillas que por la ley, las ordenanzas o los acuerdos deban acompañar el documento, y el procedimiento para su expedición y vigencia será fijado por el Secretaria de Planeación municipal.

#### **ARTÍCULO 401.- COBRO PREJURIDICO.**

Antes de iniciarse el proceso de jurisdicción coactiva a un contribuyente en mora en el pago de contribuciones de valorización, la Secretaria de Planeación municipal, procederá a agotar una etapa de cobro prejurídico o persuasivo, para lo cual tratará de convenir un plan de pago de acuerdo con la situación económica del contribuyente. De lo acordado se firmará un acta o convenio en el que conste el pago inicial que debe efectuarse, el plazo y las cuotas posteriores con sus plazos de pago e intereses correspondientes. Si el contribuyente se abstiene de firmar el compromiso de pago o lo incumple se procederá al cobro de la contribución por jurisdicción coactiva.

#### **ARTÍCULO 402.- PERCEPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.**

Una vez en firme el acto administrativo que impone la contribución el Municipio de Saravena adquiere el derecho de percibirla y el contribuyente asume la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, el Municipio de Saravena podrá exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

#### **ARTÍCULO 403.- COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.**

La pérdida del derecho de pagar a plazos dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de cobro coactivo para hacer efectivo el recaudo de las contribuciones de valorización mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



#### **ARTÍCULO 404.- FUNCIONARIO EJECUTOR.**

Para exigir el cobro coactivo de las contribuciones por valorización no canceladas oportunamente, de conformidad con las normas legales vigentes, son competentes el Señor Alcalde, o el Secretario de Hacienda del Municipio quien está delegado para tal efecto.

**PARÁGRAFO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaria de Planeación municipal remitirá a la Secretaria de Hacienda del Municipio los títulos que prestan mérito ejecutivo a fin de que inicie el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

#### **ARTÍCULO 405.- TITULO EJECUTIVO.**

Constituye título ejecutivo y fundamento legal para el cobro de la contribución de valorización por jurisdicción coactiva el acto administrativo definitivo de asignación del gravamen complementada con la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible a cargo del contribuyente y que expida la Secretaria de Hacienda municipal.

#### **ARTICULO 406.-SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.**

En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo el deudor o ejecutado podrá celebrar acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas, siempre y cuando el ejecutado declare bienes que permitan cubrir la totalidad de la deuda, sus intereses pendientes, y las costas que el proceso haya generado. Los plazos otorgados para el convenio o acuerdo de pago serán fijados por la Secretaria de Hacienda dentro de los límites que establece el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos. El incumplimiento por parte del contribuyente de cualquiera de las obligaciones de pago adquiridas, dará lugar a la reanudación del proceso.

#### **ARTÍCULO 407.- CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Iniciado el cobro por jurisdicción coactiva, éste no se cancelara sino en virtud del pago total de la deuda por contribución de valorización, de los intereses por mora y de los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el pago de la deuda.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

166

#### **ARTICULO 408.- ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA, PLAN O CONJUNTO DE OBRAS.**

La Secretaría de Planeación municipal queda facultada para adquirir directamente o por expropiación, sin limitación de cuantía, los bienes destinados a obras publicas decretadas por el sistema de valorización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

#### **ARTÍCULO 409.- ADQUISICIÓN DE OTROS PREDIOS.**

Además de los estrictamente necesarios para las obras, el Municipio de Saravena - Secretaria de Planeación municipal - podrá adquirir las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes. En este caso la adquisición es obligatoria.

#### **ARTÍCULO 410.- COMPENSACIONES.**

Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, podrá aplicarse la compensación hasta la concurrencia de su valor con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte del inmueble, de conformidad con los términos y condiciones que se convengan en el contrato de promesa de compraventa.

#### **ARTÍCULO 411.- APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN.**

En los casos en que haya de operar la compensación, esta se aplicará en relación con el monto de la contribución de valorización, así:

- a) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la obra pública, se reconocerá al momento de hacer efectiva la compensación un descuento equivalente al tres (3%) por ciento más al fijado en la resolución distribuidora para pago de contado.
- b) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización, fuere simultánea con la disponibilidad del predio afectado, se regirá por las normas que regulen el pago de contado o por abonos, según el caso.



- c) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado, los intereses de financiamiento y mora que se cobren, se liquidaran solo hasta ese momento.

## SECCION II CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

### ARTÍCULO 412.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE CONTRATOS

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARÁGRAFO** -La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al Fondo De Seguridad Territorial del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

### ARTÍCULO 413 ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

- 1. Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.
- 2. Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Saravena.
- 3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el contratista.

**PARÁGRAFO 1** - En caso de que el Municipio de Saravena suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

168

**PARÁGRAFO 2** - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

**PARÁGRAFO 3** - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

**ARTÍCULO 414. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

**ARTÍCULO 415. CAUSACIÓN.** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 416. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

**ARTÍCULO 417. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad Territorial.

**ARTÍCULO 418. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad Territorial, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006, y sus decretos reglamentarios.

**PARÁGRAFO:** Los recursos obtenidos por concepto de la contribución especial sobre contratos ingresaran al presupuesto municipal y serán destinados al fondo de seguridad establecido.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**TITULO III  
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO V  
PARTICIPACIONES**

**SECCIÓN I  
IMPUESTO VEHICULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 419.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 420.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 421.- HECHO GENERADOR.**

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén circulando en el Municipio de Saravena. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo las excepciones dispuestas en la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 422.- PARTICIPACION.**

Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los Municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

**ARTÍCULO 423.- TARIFAS.**

Las tarifas aplicables serán las dispuestas y reajustadas anualmente por el Gobierno Nacional, mediante Decreto a los vehículos gravados.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

170

#### **ARTÍCULO 424.- CAUSACION.**

El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

#### **ARTÍCULO 425.- SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

#### **ARTÍCULO 426.- BASE GRAVABLE.**

Está constituida por el valor comercial de los vehículos, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

#### **ARTÍCULO 427.- COMPETENCIA.**

En relación con los aspectos no regulados de manera expresa en el presente estatuto, se aplicarán las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia.

### **SECCIÓN II RECURSOS COLJUEGOS**

#### **ARTICULO 428.- PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS DE COLJUEGOS.**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 643 de 2001 y el decreto reglamentario 1968 de 2001, COLJUEGOS distribuirá en los Municipios un porcentaje de los recursos de explotación y en las Rifas y Juegos de Azar en donde tenga participación el Municipio

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



de Saravena, la Secretaria de Hacienda una vez recibidos efectivamente procederá a su incorporación en el presupuesto de la anualidad, orientados a lo reglado en las normas mencionadas y aquellas que las complemente o modifiquen.

#### **ARTÍCULO 429.- PARTICIPACIONES NACIONALES.**

El Municipio de Saravena de conformidad con la constitución participa en la distribución de los ingresos nacionales, con excepción de lo dispuesto en la constitución y las leyes.

### **SECCIÓN III PLUSVALIA**

#### **ARTÍCULO 430.- NOCION.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio de Saravena a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

#### **ARTÍCULO 431.- DEFINICIONES.**

Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Aprovechamiento del suelo. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- b) Cambio de uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
- c) Efecto de plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- d) Índice de ocupación. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;

- e) Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

#### **ARTÍCULO 432.- OBJETO.**

Adoptar y establecer las condiciones generales para la aplicación de la participación en plusvalía cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas se deban realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles en el Municipio de Saravena. El presente estatuto tiene como objetivos específicos:

1. Establecer la tasa de participación que se imputará a la plusvalía, su generación y exigibilidad.
2. Exonerar del cobro de la participación en la plusvalía a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social.
3. Reglamentar de manera general la administración de los recursos de las participaciones en la plusvalía.

#### **ARTÍCULO 433.- PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.**

Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en las Plusvalías derivadas de la acción urbanística, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador, respondiendo solidariamente por su declaración y pago.

Cuando son varios los propietarios por derechos de cuota común y proindiviso respecto de un mismo inmueble, la responsabilidad por la participación radicará en cabeza de cada propietario, en proporción a sus derechos.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### **ARTÍCULO 434.- HECHOS GENERADORES.**

Constituyen hechos generadores de la participación en la Plusvalía las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable o bien, a incrementar el aprovechamiento del suelo, de acuerdo con lo estatuido, especificado y delimitado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Saravena, y los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbano o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Saravena o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

### **ARTÍCULO 435.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.**

El incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que da origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 75 a 78, 80 a 82, y 87 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen, teniendo en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

[concejo@saravena-arauca.gov.co](mailto:concejo@saravena-arauca.gov.co)



### **ARTÍCULO 436°.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La tasa de participación en plusvalía que se imputará a la plusvalía generada será el treinta por ciento (30%) del efecto de plusvalía.

### **ARTÍCULO 437.- EXIGIBILIDAD.**

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento que se presente una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Previamente a la expedición de la licencia urbanística cuando ocurren los hechos generadores, según áreas autorizadas. En caso que una modificación a la licencia permita metros cuadrados adicionales, el efecto plusvalía podrá recalcularse, y su trámite se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.
2. Previamente a la expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.
3. El cambio efectivo de uso del inmueble, generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. Previamente a los actos que impliquen transferencia del dominio sobre los inmuebles, de que tratan los numerales 1, 3 y 4 del artículo 449 de este Estatuto.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

**PARÁGRAFO 1°.-** En los casos en que se hayan configurado las acciones urbanísticas previstas en el Decreto 028 de 2003 o en los instrumentos que lo desarrollan y para los cuales no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro del año siguiente a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con la

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



reglamentación nacional vigente y/o la que establezca la Secretaría de Planeación en su momento.

**PARÁGRAFO 2°.-** En razón de que el pago de la participación en plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**PARÁGRAFO 3°.-** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4°.-** Cuando se solicite una licencia urbanística o de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

#### **ARTÍCULO 438.- EXONERACIÓN.**

Quedan exonerados del cobro de la participación en la plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social, tipologías 1, 2 y 3, previa liquidación y causación. Los propietarios suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de viviendas de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

#### **ARTÍCULO 439.- ACREDITACIÓN DEL PAGO.**

La participación en la Plusvalía es una obligación fiscal para los sujetos pasivos descritos en el artículo tercero del presente Acuerdo; su pago deberá ser acreditado ante la Secretaría de Planeación, quien velará por su cumplimiento, y quien formaliza los trámites que configuran la exigibilidad de la participación de la plusvalía en particular:

1. Cuando el pago de la participación en la Plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral uno (1) del artículo 452 de presente Estatuto, dicho pago deberá acreditarse para la expedición de la Licencia de Urbanismo o Construcción.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



2. Cuando el pago de la participación en la Plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral uno (1) del artículo 452 del presente Estatuto, dicho pago deberá acreditarse previa la expedición del Decreto por el cual se adopta el plan parcial.
3. Cuando el pago de la participación en la Plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral dos (2) del Artículo 452 del presente Estatuto, dicho pago deberá acreditarse para la expedición de la Licencia de Construcción o el Acto Administrativo que autorice el cambio efectivo de uso.
4. Cuando el pago de la participación en la Plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral tres (3) del Artículo 452 del presente Estatuto, dicho pago deberá acreditarse ante el Notario que surta el trámite correspondiente. El Notario exigirá el cumplimiento de la obligación en los términos del Artículo 43 del decreto 960 de 1970.
5. Cuando el pago de la participación en la Plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral cuarto (4) del artículo 452 del presente Estatuto, dicho pago deberá acreditarse ante el emisor de los títulos valores o a quien éste delegue.

#### **ARTÍCULO 440.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.**

Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los demás sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial o zonal, instrumento de planeamiento o la unidad de planeación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.



**PARÁGRAFO:** Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

**ARTÍCULO 441.- REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.**

Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 442.- ENTIDADES RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

El Alcalde del Municipio o a quien el delegue, será el encargado de la determinación y discusión de la participación en la Plusvalía, conforme a los Artículos 81 y 82 de la Ley 388 de 1997. La Secretaría de Hacienda será responsable de la recaudación, fiscalización, cobro, discusión y devolución de la participación en la Plusvalía, según lo estipulado en el artículo 161 del decreto ley 1421 de 1993.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la administración, cobro y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, el Municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición.

**ARTÍCULO 443.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.**

El producto de la participación en la Plusvalía a favor del Municipio se destinará a los fines contemplados en el Artículo 85 de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y para los proyectos estipulados al momento de su reglamentación.

La adquisición de predios o inmuebles para el desarrollo de planes o proyectos de vivienda de interés social, por enajenación voluntaria o expropiación, se destinará a la construcción de viviendas tipo 1 y 2, en zonas de expansión urbana o de renovación urbana destinadas para ellas en el PBOT. La vivienda de interés social prioritaria

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

178

contemplará la generación de soluciones de vivienda que facilite el reasentamiento de familias ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable.

#### **ARTÍCULO 444.- COMPETENCIA.**

En lo no previsto en este estatuto, los procedimientos para la estimación, revisión y cobro del efecto de plusvalía, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios. La Secretaría de Planeación podrá reglamentar y complementar lo estipulado en el presente Estatuto.

#### **ARTÍCULO 445.- GASTOS.**

Los gastos y avalúos de tierras y/o demás gastos notariales necesarios para cumplir con lo establecido en el presente estatuto correrán por cuenta de los propietarios o poseedores de los inmuebles.

**PARAGRAFO:** La Administración Municipal asumirá los gastos y avalúos cuando se trate de proyectos de su iniciativa.

#### **ARTÍCULO 446.- FONDO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.**

Crease el Fondo para la Participación en Plusvalía adscrito al Municipio de Saravena.

#### **ARTÍCULO 447.- DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Corresponde al Fondo administrar las rentas y demás ingresos originados por las acciones urbanísticas generadoras de participación en plusvalía, definidas por la Ley 388 de 1997 o en las normas que la modifique o sustituya.

#### **ARTÍCULO 448.- DEL PATRIMONIO DEL FONDO.**

Constituye el patrimonio del Fondo:

- a. La participación en plusvalía que se liquide y recaude por las acciones urbanísticas.
- b. Los recursos de crédito que obtenga, con la pignoración de sus ingresos.
- c. Los aportes que reciba a título de donación.



- d. Los ingresos por rendimientos financieros.
- e. Las transferencias que reciba de otras entidades públicas o privadas.
- f. Los títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.
- g. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera y el producido de su enajenación.

### TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS

#### CAPÍTULO VI ESTAMPILLAS MUNICIPALES

##### SECCIÓN I ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTÍCULO 449. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla Procultura es un tributo de propiedad del Municipio de Saravena por autorización conferida en la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

#### **ARTÍCULO 450. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**1. Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos con personas naturales o jurídicas en las modalidades de suministros, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, servicios profesionales, honorarios y aseguramiento. Los documentos que expida la Administración Municipal como constancias, paz y salvos, certificaciones, recibos de adjudicación de terrenos, paramentos y toda clase de permisos.

**2. Causación.** La Estampilla se causa en el momento de los pagos parciales y liquidación del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal.

**3. Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

180

**4. Tarifa.** La tarifa aplicable es del (1,5%) de todas las cuentas y pagos en la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal. En la expedición de certificaciones, paz y salvos, permisos y demás documentos la tarifa será del 5% de un SMDLV por cada uno de los documentos expedidos, valor que se aproximará a la centena más cercana.

**5. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro cultura que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

**6. Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro a excepción de los contemplados como excepto de pagar la tarifa de estampilla por cultura.

**ARTÍCULO 451. EXCEPCIÓN.** Los contratos, convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito, pagos de salud, educación, transporte y alimentación escolar, además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**PARÁGRAFO 1** - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**PARAGRAFO 2.-** Los contratos que celebre la administración Municipal con recursos provenientes de contratos y/o convenios interadministrativos del Municipio de Saravena con la Gobernación, y que en su proceso de legalización se haya realizado el aporte respectivo a la estampilla ante la Tesorería del Departamento.

**ARTÍCULO 452. DESTINACIÓN.** El recaudo por concepto de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Un veinte por ciento (20%) para aportes al fondo pensional de que trata el artículo 47 de la ley 86 de 2003.
6. Un diez por ciento (10%) para proyectos tendientes a la dotación de bibliotecas.
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 453. ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y RECAUDO.** Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Secretaria de Hacienda a través de la Tesorería Municipal en cuenta especial y ejercerá veeduría el Consejo Municipal de Cultura.

**PARAGRAFO 1.** La liquidación y recaudo de este impuesto quedará a cargo de la Tesorería Municipal, debiendo recaudar dicho gravamen al momento de realizar los respectivos pagos a los diferentes contratos o a la expedición de los diferentes documentos que hacen parte del hecho generador.

**PARAGRAFO 2.** Los giros que se hagan o realicen por concepto de anticipo no se realizarán la deducción de estampilla.

**PARÁGRAFO 3-** El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería Municipal.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



## SECCIÓN II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 454. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor es un tributo de propiedad del Municipio de Saravena por autorización conferida en la Ley 687 de 2000, Ley 1276 de 2009 y Acuerdo No. 09 de 2012.

### ARTÍCULO 455. ELEMENTOS ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

- 1. Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios profesionales, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento. Los documentos que expida la administración municipal como constancias, paz y salvos, certificaciones, recibos de adjudicación de terrenos, paramentos, y toda clase de permisos.
- 2. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.
- 3. Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro a excepción de los contemplados como excepto de pagar la tarifa de estampilla pro bienestar del adulto mayor.
- 4. Causación.** La Estampilla se causa en el momento de los pagos parciales y liquidación del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal.
- 5. Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.
- 6. Tarifas.** La tarifa aplicable es del (4%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVENA  
CONCEJO



Acuerdo No. 036 de 2013

183

**ARTÍCULO 456. DESTINACIÓN.** El producido de la Estampilla será aplicado en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros de Vida para la Tercera Edad y el treinta por ciento (30%) restante, para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. Dichos porcentajes se aplicarán al valor resultante de la aplicación del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

**ARTÍCULO 457.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO.** Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Secretaria de Hacienda a través de la Tesorería Municipal en cuenta especial.

**PARAGRAFO 1.** La liquidación y recaudo de este impuesto quedará a cargo de la Tesorería Municipal, debiendo recaudar dicho gravamen al momento de realizar los respectivos pagos a los diferentes contratos o a la expedición de los diferentes documentos que hacen parte del hecho generador.

**ARTÍCULO 458. EXCEPCIÓN.** Los contratos, convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito, pagos de salud, educación, transporte y alimentación escolar, además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**PARÁGRAFO 1-** Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**PARAGRAFO 2.-** Los contratos que celebre la administración Municipal con recursos provenientes de contratos y/o convenios interadministrativos del Municipio de Saravena con la Gobernación, y que en su proceso de legalización se haya realizado el aporte respectivo a la estampilla ante la Tesorería del Departamento.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**TITULO III  
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO VII  
MULTAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 459.- MULTAS.**

Además de las multas contempladas en el presente estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes, ordenanzas y acuerdos.

**ARTÍCULO 460.- MULTAS DE GOBIERNO.**

Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas.

**ARTÍCULO 461.- MULTAS DE HACIENDA.**

Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 462.- MULTAS DE PLANEACION.**

Las multas de Planeación son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

**ARTÍCULO 463.- MULTAS DE TRANSITO Y TRASPORTES.**

Las multas de Tránsito y Transportes son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de tránsito y transporte.

**ARTÍCULO 464. - COMPETENCIA.**

El Secretario de Hacienda será el funcionario competente para cobrar las sanciones de que trata el presente Estatuto.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**TITULO IV  
RENTAS DE CAPITAL, CONTRACTUALES Y OCASIONALES**

**CAPITULO I  
RENTAS DE CAPITAL**

**ARTÍCULO 465.- RENTAS DE CAPITAL.**

Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales o comerciales de propiedad del Municipio, los recursos del crédito interno y externo, y las de resultados positivos del ejercicio presupuestal.

**PARAGRAFO 1.** Los predios propiedad del Municipio que se encuentren bajo la posesión de terceros, y que estos hayan ejecutado construcciones definitivas, se transferirá la propiedad del mismo, para ello deberá cancelar en la Tesorería Municipal los pagos correspondientes a adjudicación de terrenos.

**PARAGRAFO 2.** La Tarifa establecida para la adjudicación de terrenos será el equivalente al 8% del SMDLV por metro cuadrado adjudicado.

**CAPITULO II  
RENTAS CONTRACTUALES**

**ARTÍCULO 466.- RENTAS CONTRACTUALES.**

Son los ingresos recibidos como contraprestación en desarrollo de un contrato o convenio suscrito con personas naturales o jurídicas del sector público o privado. Entre ellas:

**1. ARRENDAMIENTOS**

El servicio de arrendamiento es el cobro que hace el Municipio como propietario de los puestos y demás infraestructura existentes tales como Plazas de Mercado, Planta de Beneficio de Ganado Bovino, Parque Barrio Los Libertadores, Planta para almacenamiento y secado de arroz –Idema-entre otros, los cuales son entregados

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

186

previo contrato a los expendedores de productos alimenticios, mercancías en general o prestadores de servicios.

**ARTÍCULO 467.- CANON.**

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste la infraestructura para el ejercicio de sus actividades comerciales o de servicios están obligados a pagar un canon mensual equivalente en salarios mínimos legales diarios vigentes, según las clasificaciones:

- PLAZA DE MERCADO

SECCIÓN	TARIFA EN S.M.D.L.V. <sup>(97)</sup>
1. Sección legumbres, frutas y verduras	4,0
2. Sección granos y viveres en general	5,0
3. Sección bebidas, jugos naturales y cafeterías	4,0
4. Sección cocinas, restaurantes	5,0
5. Sección mercancías, cacharrerías en general	5,0
6. Sección carnes	5,0
6. Sección pollo, quesos, huevos	4,0
7. Sección pescado	4,0

**PARÁGRAFO 1°.** El canon diario para ventas ambulantes del mercado público será del 10% del salario mínimo diario legal vigente.

**PARQUE DEL BARRIO LOS LIBERTADORES**

SECCIÓN	TARIFA EN S.M.D.L.V. <sup>(98)</sup>
1. Sección comidas rápidas	7,0

- **Planta de Beneficio de Ganado Bovino**  
Una tarifa mensual equivalente a 7,5 SMMLV
- **Planta para almacenamiento y secado de Arroz –IDEMA-**

<sup>97</sup> Salario Mínimo Diario Legal Vigente (S.M.D.L.V)

<sup>98</sup> Salario Mínimo Diario Legal Vigente (S.M.D.L.V)

**“UNIDOS VAMOS CON TODO”**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Una tarifa mensual equivalente a 7,5 SMMLV

**PARÁGRAFO 2º.-** Estos valores se aplicarán automáticamente a quienes no tengan actualizado el contrato de arrendamiento o concesión o no lo posean y sea aplicarán a los demás en el momento del vencimiento de los contratos que a la fecha de la sanción del presente código se encuentren vigentes y actualizados.

#### **ARTÍCULO 468.- OBLIGACIÓN DE CONTRATO.**

Todo sujeto pasivo de esta tasa que utilice puesto fijo, deberá celebrar en forma obligatoria contrato escrito con la Alcaldía Municipal.

**PARÁGRAFO:-** Para ceder un contrato, el contratista debe solicitar a la Secretaria de Gobierno la aprobación de la cesión, y cancelar ante la Secretaria de Hacienda los valores resultantes de conformidad con las tarifas establecidas.

**PARÁGRAFO:-** Para los demás inmuebles de propiedad del Municipio, diferentes a los escenarios deportivos que se den en arrendamiento, la Administración Municipal mediante acto administrativo determinará el canon de arrendamiento.

## **2. ALQUILERES.**

#### **ARTÍCULO 469.- ESCENARIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES.**

Para instituciones públicas de orden Municipal, Departamental y Nacional: dependiendo del objetivo de la actividad programada, estarán exentas de cancelar valor alguno.

Para instituciones educativas públicas y/o privadas: las instituciones educativas que requieran la utilización de los escenarios deportivos para prácticas deportivas o recreativas, sin ánimo de lucro, tendrán unas tarifas que más adelante se determinaran.

Para Federaciones Deportivas Nacionales, ligas Deportivas Departamentales, Entes Deportivos Oficiales, el uso de los escenarios deportivos se hará mediante convenio, primando el interés del evento deportivo y teniendo en cuenta los valores contemplados en el presente acuerdo.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### ARTÍCULO 470.- CANON.

Para uso de particulares: las organizaciones, entidades, empresas privadas y/o personas naturales que necesitan los escenarios para realización de actos colectivos, públicos o privados o de otro orden deportivo tales como espectáculos públicos, actos culturales, bingos, jornadas de oración, entre otras actividades de interés general o de beneficencia pública estarán gravadas por dicho canon.

### ARTÍCULO 470-1 DEL COLISEO SIMÓN BOLÍVAR

Las categorías infantiles y escuelas de formación deportiva de Clubes Deportivos debidamente reconocido, se les facilitará con carácter gratuito.

Para instituciones educativas públicas y/o privadas sin ánimo de lucro, tendrán las siguientes tarifas en S.M.D.L.V / Hora, según su clasificación así:

ENTIDAD	DIURNO	NOCTURNO
Clubes Deportivos	0,4 SMDLV/Hora	0.7 SMDLV / Hora
Concentraciones escolares	0,4 SMDLV/Hora	0.7 SMDLV / Hora
Colegios Oficiales	0.4 SMDLV/Hora	0.7 SMDLV / Hora
Colegios Privados	0.7 SMDLV/Hora	1 SMDLV / Hora
Universidades Oficiales	0.7 SMDLV/Hora	1 SMDLV / Hora
Universidades Privadas	0.8 SMDLV/Hora	1 SMDLV / Hora
Particulares	1.0 SMDLV/Hora	1.5 SMDLV/Hora

### ARTICULO 470-2 CANCHA MUNICIPAL FÚTBOL.

- a. Es un escenario abierto al público, de uso permanente de Clubes, equipos aficionados y particulares los días lunes a viernes.
- b. Los sábados, domingos y festivos tendrá prioridad el uso del escenario los torneos oficiales coordinados o avalados por la Coordinación Municipal de Deportes.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTICULO 470-3 COLISEO HERNANDO SARMIENTO CAMEJO "MALARIA"**

- a. Será un campo Deportivo disponible para torneos oficiales previa autorización del Instituto Municipal de Deportes.

**PARÁGRAFO.** Si el escenario es utilizado en un evento con ánimo de lucro, se les aplicará una tarifa equivalente a 2 SMDLV por hora, independientemente de la persona natural o jurídica que rente este bien.

**ARTICULO 470-4 AUDITORIO DE LA CASA DE LA CULTURA**

ENTIDAD	DIURNO	NOCTURNO
Concentraciones escolares	0.5 SMDLV/Hora	1.0 SMDLV / Hora
Colegios Oficiales	0.5 SMDLV/Hora	1.0 SMDLV / Hora
Colegios Privados	1.0 SMDLV/Hora	2.0 SMDLV / Hora
Universidades Oficiales	1.0 SMDLV/Hora	2.0 SMDLV / Hora
Universidades Privadas	1.0 SMDLV/Hora	2.0 SMDLV / Hora
Particulares	1.5 SMDLV/Hora	2.5 SMDLV/Hora

**PARÁGRAFO 1:** Para los eventos que se adelantan en cada uno de los escenarios, y cuya duración supere las cuatro (4) horas diarias se hará un descuento del 20% sobre el valor de la hora.

**PARAGRAFO 2:** Para los eventos cuya duración sea superior a 1 día se hará un descuento del 30% sobre el valor de la hora

**PARAGRAFO 3:** Para los eventos cuya duración sea superior a 8 días se hará un descuento del 50% sobre el valor de la hora.

**PARÁGRAFO 4º.-** La Administración Municipal a través de la Secretaría competente reglamentará el uso de los escenarios deportivos y culturales.

**PARÁGRAFO 5:** Si el escenario es utilizado con ánimo de lucro, el valor se incrementará en un 40% de la tarifa antes establecida.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



### ARTICULO 471.- VEHICULOS, MAQUINARIA AGRICOLA Y PESADA

El monto recaudado por alquiler de los vehículos y la maquinaria agrícola y de obra pública de propiedad del Municipio de Saravena, deberá destinarse para atender el mantenimiento, reparación y pago de operadores que estén por la modalidad de contrato de servicios, para lograr su conservación, sostenibilidad y minimizar los costos que ello representará para el Municipio y tenerla en buenas condiciones.

### ARTICULO 472.- TARIFAS

Las tarifas de alquiler de vehículos, maquinaria agrícola y maquinaria de obra pública de propiedad del Municipio de Saravena será la siguiente:

MAQUINARIA DE OBRA PUBLICA	UNIDAD	VALOR
Motoniveladora	Hora	5 SMDLV
Vibrocompactador	Hora	5 SMDLV
Retroexcavadora de orugas	Hora	8 SMDLV
Retrocargador	Hora	6 SMDLV
Bulldócer	Hora	6 SMDLV
Cargador	Hora	6 SMDLV
<b>MAQUINARIA AGRICOLA</b>		
Tractor	Hora	3 SMDLV
<b>VEHICULOS</b>		
Volquetas	Hora	2 SMDLV
Carrotanque	Hora	3 SMDLV
Camabaja – Dentro del Municipio	Hora	11 SMDLV
Camabaja – Dentro del Departamento	Hora	14 SMDLV

**PARAGRAFO 1.** Los costos de alquiler de la cama baja que se utilice para el transporte de la maquinaria que se dé en alquiler, será del 50% de la tarifa respectiva.

**PARAGRAFO 2.** Cuando el servicio es solicitado por las comunidades organizadas los costo de alquiler aquí establecido tendrán un descuento del 40%.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



**PARAGRAFO 3.** La oficina Jurídica será responsable de elaborar el respectivo contrato de alquiler con la persona natural o jurídica que requiera rentar estos bienes y el pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal de conformidad con los términos del contrato.

**PARAGRAFO 4.** El contrato de alquiler de maquinaria se exceptúa del pago de estampillas y demás tributos municipales.

### **CAPITULO III RENTAS OCASIONALES**

#### **ARTÍCULO 473.- RENTAS OCASIONALES.**

Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste.

#### **ARTÍCULO 474. OTRAS RENTAS OCACIONALES**

Se consideran otras rentas ocasionales e informales aquellas que con motivo de eventos especiales se realizan en la jurisdicción del Municipio tales como ferias artesanales y ferias comerciales de temporada.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal y en forma ocasional dentro de la jurisdicción del Municipio deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaría General y de Gobierno, este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona

**PARÁGRAFO:** El permiso expedido por la administración municipal deberá contar con el visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal y tendrá una vigencia máxima de 30 días prorrogables a solicitud de los interesados.

#### **ARTICULO 475. TARIFAS. LA EXPEDICION DEL PERMISO Y OPORTUNIDAD DEL PAGO.**

Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la realización de ferias artesanales o de temporada pagaran en la Secretaria de Hacienda cinco (5) salarios mínimos

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



diarios legales vigentes por cada venta instalada dentro del área donde se realiza la feria.

## TITULO V SANCIONES

### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

#### **ARTÍCULO 476: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.**

Las sanciones podrán imponerse las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

#### **ARTÍCULO 477: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.**

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

#### **ARTÍCULO 478: SANCIÓN MÍNIMA.**

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Municipal, será equivalente a 5,0 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.



### **ARTÍCULO 479: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.**

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

## **CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 480. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.** Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, en ningún caso ésta podrá ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 481 SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 482 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 483. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.



3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2º:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3º:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4º:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

**ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Saravena, no comprobadas o no establecidas en el presente Acuerdo; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**PARÁGRAFO:** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 1485. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

### CAPITULO III OTRAS SANCIONES

**ARTÍCULO 486. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

**PARÁGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 487. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

**ARTÍCULO 488. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud .

**ARTÍCULO 489. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.** A los contribuyentes con tratamiento especial o exento de que trata el Título II del presente Acuerdo, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quiénes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según correspondá; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el artículo 523 del presente Acuerdo.

**ARTICULO 490. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

**ARTICULO 491. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente,

**“UNIDOS VAMOS CON TODO”**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### **ARTÍCULO 492. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 40 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

200

Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 493. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**ARTICULO 494 SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Administración dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

201

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**ARTICULO 495.- SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.** La Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

**ARTICULO 496.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 497.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías General y de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 498.- SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS:** Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría General y de Gobierno, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTÍCULO 499.- SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** En aquellos eventos, en que la Secretaría de Hacienda compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada del Secretario de Hacienda; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

**ARTÍCULO 500.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo.

Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

**PARÁGRAFO:** En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

**ARTICULO 501.- SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:** Con relación a la información requerida en los artículos 148 y 149 del presente Acuerdo, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal.

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.



Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Acuerdo ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

#### CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 502.- INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES.** Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 503.- INTERESES MORATORIOS.** Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

**PARÁGRAFO 1º:** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**PARÁGRAFO 2º:** Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**PARÁGRAFO 3º:** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

## TÍTULO VI PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ASPECTOS GENERALES

### CAPÍTULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

**ARTÍCULO 504. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 505. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO** - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTÍCULO 506. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

**ARTÍCULO 507. AGENCIA OFICIOSA.** Los bogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**ARTÍCULO 508.-. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 509.-. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

**ARTÍCULO 510.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

**ARTÍCULO 511. DIRECCIÓN FISCAL.** Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

**ARTÍCULO 512. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 513. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un medio de amplia difusión local
5. Por notificación electrónica
6. Por aviso en la página web de la entidad

**ARTÍCULO 514. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y/o emitidas por el tesorero/a del municipio, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en las bases de datos de la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Secretaría de Hacienda, por cualquier medio.



Acuerdo No. 036 de 2013

207

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación, por la página web de la entidad o en un lugar visible de la entidad.

Transcurridos diez días después de la publicación del aviso de citación, se empezarán a contar los términos para la interposición de recursos, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 515. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

**ARTÍCULO 516. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTÍCULO 517. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTÍCULO 518. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el municipio. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

**PARÁGRAFO** - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTÍCULO 519. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Las actuaciones de la administración podrán ser notificadas por medios electrónicos, cuando la citación de notificación personal no se haya podido surtir y se conozca a través de las bases de datos, el correo electrónico del administrado. De no conocerse la dirección electrónica del interesado, la notificación de la actuación se hará mediante publicación en la página Web del municipio.

**ARTÍCULO 520. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.** En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

**ARTÍCULO 521. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

## TITULO VII DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

### CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 522. DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.



Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

**ARTÍCULO 523. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 524. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 525. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio

**ARTÍCULO 526. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 527. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 528. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

**ARTÍCULO 529. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 530. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.



Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO** - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 531. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

**ARTÍCULO 532. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 533. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTÍCULO 534. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 535. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**“UNIDOS VAMOS CON TODO”**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTÍCULO 536. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTÍCULO 537. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**ARTÍCULO 538. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 539. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS.** Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

**ARTÍCULO 540. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 541. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.



2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

## TITULO VIII DECLARACIONES DE IMPUESTOS

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 542. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

**ARTÍCULO 543. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTÍCULO 544. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTÍCULO 545. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTÍCULO 546 APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

**ARTÍCULO 547. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 548. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 549. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO** - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.



**ARTÍCULO 550. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 551. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 552. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARÁGRAFO** - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTÍCULO 553. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**PARÁGRAFO** - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

**ARTÍCULO 554. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 555. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 556. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 557. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.** Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 558. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO** - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTÍCULO 559. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

## TITULO IX FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 560. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 561. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 562. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 563. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

**ARTÍCULO 564. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 565. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## CAPÍTULO II

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 566 FACULTADES.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 567. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.** La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificará los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

**ARTÍCULO 568. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

220

a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

### CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 569. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.



4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 570. CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 571. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

## CAPÍTULO IV

### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 572. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTÍCULO 573. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 574. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## CAPÍTULO V

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 575. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 576 LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO** - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.



**ARTÍCULO 577. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

## CAPÍTULO VI

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 578. FACULTAD DE REVISIÓN.** La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 579. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 580. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTÍCULO 581. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTÍCULO 582. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 583. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTÍCULO 584. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 585. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTÍCULO 586. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 587. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

## CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 588. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTÍCULO 589. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

226

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 590. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

**ARTÍCULO 591. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.** Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

## CAPÍTULO VIII

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 592. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.



**ARTÍCULO 593. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
4. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTÍCULO 594. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 595. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 596. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 597. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 598. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

228

que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

**ARTÍCULO 599. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 600. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 601. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 602. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

**ARTÍCULO 603. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTÍCULO 604. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**ARTÍCULO 605. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.



## CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTÍCULO 606. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 607. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 608. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

**ARTÍCULO 609. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

**ARTÍCULO 610. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 611. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☎ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTÍCULO 612. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO** - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

**ARTÍCULO 613. RECURSOS QUE PROCEDE.** Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 614. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 615. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO 1** - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2** - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## CAPÍTULO X NULIDADES

**ARTÍCULO 616. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.



3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 617.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## TITULO X RÉGIMEN PROBATORIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 618. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 619. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTÍCULO 620. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTÍCULO 621. VACÍOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 622. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 623 TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

## CAPÍTULO II PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 624 DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

**ARTÍCULO 625 FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 626. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

**ARTÍCULO 627. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

**ARTÍCULO 628. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

### CAPÍTULO III PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 629. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTÍCULO 630. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 631. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 632. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 633. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO** - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas,

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

235

que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

**ARTÍCULO 634. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTÍCULO 635. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 636. EXHIBICIÓN DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO** - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 637. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

#### CAPÍTULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 638. VISITAS TRIBUTARIAS.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46    ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTÍCULO 639. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de la visita.
  - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Fecha de iniciación de actividades.
  - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
  - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
  - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO** - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTÍCULO 640. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 641. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria,

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## CAPÍTULO V LA CONFESIÓN

**ARTÍCULO 642. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 643 CONFESIÓN FICTA O PRESENTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo.

En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 644. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



## CAPÍTULO VI TESTIMONIO

**ARTÍCULO 645. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 646. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 647. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 648. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente conainterrogar al testigo.

**ARTÍCULO 649. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



**ARTÍCULO 650. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

**ARTÍCULO 651. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTÍCULO 652. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTÍCULO 653. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTÍCULO 654. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 655. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

**ARTÍCULO 656. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

**ARTÍCULO 657. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 658 REMISIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.



Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTÍCULO 659. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**ARTÍCULO 660. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.** El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTÍCULO 661. PRESCRIPCIÓN.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 662. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 663. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 664. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTÍCULO 665. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## TITULO XII

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



## DEVOLUCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 666. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 667. TRÁMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTÍCULO 668. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.** El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**TITULO XIII  
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 669. FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTÍCULO 670. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTÍCULO 671. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.



**ARTÍCULO 672. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 673. FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**PARÁGRAFO** - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTÍCULO 674. ACUERDOS DE PAGO.** La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

#### TITULO XIV OTRAS DISPOSICIONES

##### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 675. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 676. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

**ARTÍCULO 677. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



**ARTÍCULO 678. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.** La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

#### TITULO XV COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

**ARTÍCULO 679. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.** Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Saravena podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

**ARTÍCULO 680. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO.** El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

**ARTÍCULO 681. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 682. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el



Acuerdo No. 036 de 2013

247

mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente.

La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**PARÁGRAFO:** Cuando se desconozca información sobre el deudor, se dará aplicación a lo consagrado en el Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, por lo cual el mandamiento de pago y la citación se publicarán en la página web de la administración.

**ARTÍCULO 683. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

**ARTÍCULO 684. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.** Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 685. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 686. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

248

**ARTÍCULO 687. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO 1** - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

**PARÁGRAFO 2** - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 688. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 689. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

**ARTÍCULO 690. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

**ARTÍCULO 691. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 692. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 693. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 694. MEDIDAS PREVIAS.** Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☒ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

250

**PARÁGRAFO** - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 695. LÍMITE DE EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO** - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 696. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

**ARTÍCULO 697. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.



Acuerdo No. 036 de 2013

251

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

**ARTÍCULO 698. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.**

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficiente para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 699. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

**ARTÍCULO 700. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.**

El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.
  - a. En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50

concejo@saravena-arauca.gov.co



Acuerdo No. 036 de 2013

252

**ARTÍCULO 701. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.** Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

**ARTÍCULO 702. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.**

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

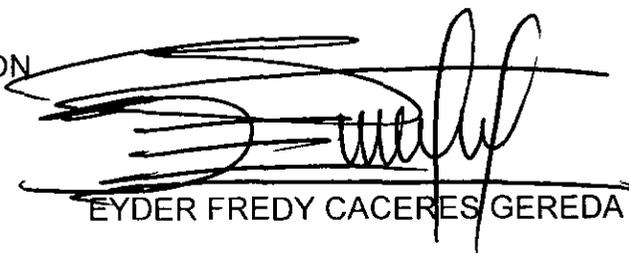
**ARTÍCULO 703.** Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas, en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

**ARTÍCULO 704. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Saravena, Arauca, a los dos (03) días de Diciembre de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA CORPORACION



EYDER FREDY CACERES GEREDA

LA SECRETARIA GENERAL



YANETH PATRICIA TELLEZ PINEDA

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ✉ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE SARAVERENA  
CONCEJO



Saravena, 09 de Diciembre de 2013

EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE  
SARAVERENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA

HACEN CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 036 de "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA  
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL TRIBUTARIA APLICABLE A  
LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA "CÓDIGO DE RENTAS  
MUNICIPAL", fue aprobado en dos debates celebrados en días diferentes, así:

Primer debate: 28 de Noviembre de 2013

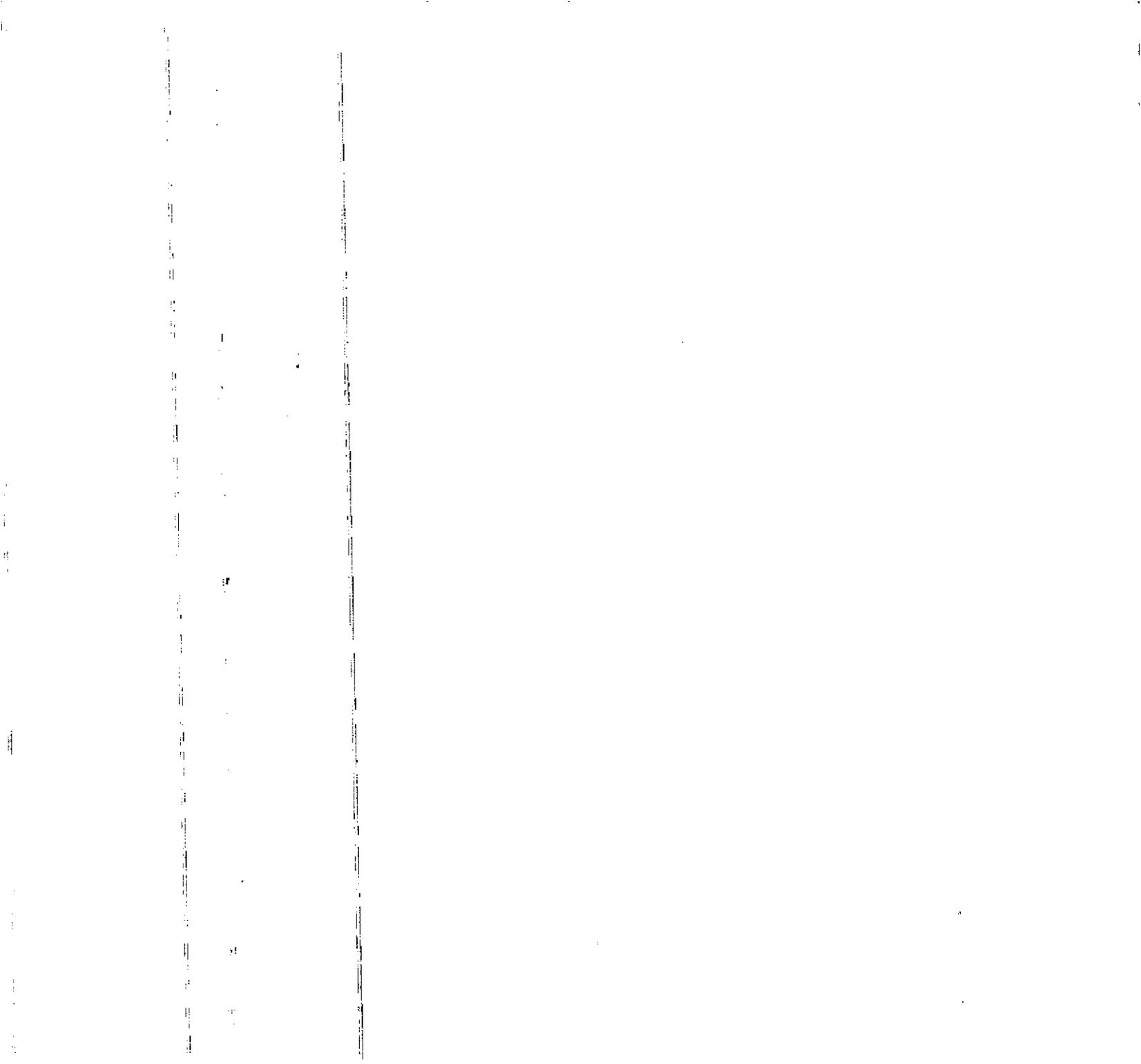
Segundo debate: 03 de Diciembre de 2013

  
EYDER FREDY CACERES GEREDA

  
YAMETH PATRICIA TELLEZ PINEDA

**"UNIDOS VAMOS CON TODO"**

☎ (097) 889 24 46 ☎ Calle 27, 15-50  
concejo@saravena-arauca.gov.co





INFORME SECRETARIAL: Saravena, 10 de Diciembre de 2013

Recibí hoy 10 de Diciembre de 2013 a las 09:00 horas, procedente del Honorable Concejo Municipal el Acuerdo No. 036 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL TRIBUTARIA APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SARAVENA "CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL".

Pasa al Despacho del Alcalde para los fines pertinentes.



OSCAR MAURICIO SERRANO ROMERO  
Secretario General y de Gobierno

Revisado el Acuerdo No 036 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL TRIBUTARIA APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SARAVENA "CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL", se SANCIONA por encontrarse ajustado a la ley.

A los 10 días del mes de Diciembre de 2013.



OSCAR MAURICIO SERRANO  
Alcalde (E.)  
Resolución No. 3625 del 9/12/13



Vo. Bo. Cesar Augusto Salcedo Eugenio  
Jefe Oficina Asesor Jurídico

*"Unidos vamos con todo"*

